

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Oficina del Gobernador  
Junta de Planificación  
San Juan, Puerto Rico

---

## REGLAMENTO

---

### REGLAMENTO CONJUNTO PARA LA EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DE PERMISOS RELACIONADOS AL DESARROLLO Y USO DE TERRENOS

#### TOMO VI

Alejandro García Padilla  
Gobernador

Luis García Pelatti  
Presidente  
Junta de Planificación

#### VIGENCIA DEL REGLAMENTO

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016

## ÍNDICE

### Tomo VI: USOS, EDIFICABILIDAD Y CONSTRUCCIÓN

<b>Capítulo 1</b>	<b>ADOPCIÓN Y VIGENCIA.....</b>	<b>1</b>
REGLA 1.1	ADOPCIÓN.....	1
<b>Capítulo 2</b>	<b>MARQUESINAS .....</b>	<b>2</b>
REGLA 2.1	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MARQUESINAS EN DISTRITOS RESIDENCIALES .....	2
SECCIÓN 2.1.1	ANCHO MÍNIMO DEL ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO .....	2
SECCIÓN 2.1.2	LONGITUD MÍNIMA DEL ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO.....	2
SECCIÓN 2.1.3	CIERRE DE LA PARTE DELANTERA DE UNA MARQUESINA .....	2
SECCIÓN 2.1.4	CIERRE DE LA PARTE LATERAL DE UNA MARQUESINA.....	2
SECCIÓN 2.1.5	CIERRE DE LA PARTE POSTERIOR DE UNA MARQUESINA .....	2
SECCIÓN 2.1.6	USO COMO TERRAZA DESCUBIERTA DEL TECHO DE UNA MARQUESINA EN DISTRITOS RESIDENCIALES.....	3
REGLA 2.2	MARQUESINAS DENTRO DE UNO DE LOS PATIOS LATERALES REQUERIDOS EN UN DISTRITO RESIDENCIAL .....	3
SECCIÓN 2.2.1	DISPOSICIÓN GENERAL.....	3
SECCIÓN 2.2.2	ALTURA PARA MARQUESINAS DENTRO DE UNO DE LOS PATIOS LATERALES REQUERIDOS EN UN DISTRITO RESIDENCIAL.....	3
SECCIÓN 2.2.3	ANCHO MÁXIMO PARA MARQUESINAS DENTRO DE UNO DE LOS PATIOS LATERALES REQUERIDOS EN UN DISTRITO RESIDENCIAL.....	3
SECCIÓN 2.2.4	LONGITUD PARA MARQUESINAS DENTRO DE UNO DE LOS PATIOS LATERALES REQUERIDOS EN UN DISTRITO RESIDENCIAL.....	3
SECCIÓN 2.2.5	SEPARACIÓN ENTRE EL ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO Y OTROS USOS PERMITIDOS EN LAS MARQUESINAS DENTRO DE UNO DE LOS PATIOS LATERALES REQUERIDOS EN UN DISTRITO RESIDENCIAL .....	4

SECCIÓN 2.2.6	FACILIDADES DE CLOSET EN EL LADO OPUESTO AL EDIFICIO PRINCIPAL DE UNA MARQUESINA DENTRO DE UNO DE LOS PATIOS LATERALES REQUERIDOS EN UN DISTRITO RESIDENCIAL .....	4
REGLA 2.3	MARQUESINAS DENTRO DEL OTRO PATIO LATERAL REQUERIDO EN UN DISTRITO RESIDENCIAL .....	4
SECCIÓN 2.3.1	DISPOSICIÓN GENERAL.....	4
SECCIÓN 2.3.2	ALTURA PARA MARQUESINAS DENTRO DEL OTRO PATIO LATERAL REQUERIDO EN UN DISTRITO RESIDENCIAL.....	5
SECCIÓN 2.3.3	ANCHO MÁXIMO PARA MARQUESINAS DENTRO DEL OTRO PATIO LATERAL REQUERIDO EN UN DISTRITO RESIDENCIAL ...	5
SECCIÓN 2.3.4	LONGITUD PARA MARQUESINAS DENTRO DEL OTRO PATIO LATERAL REQUERIDO EN UN DISTRITO RESIDENCIAL.....	5
REGLA 2.4	MARQUESINAS DENTRO DEL PATIO POSTERIOR REQUERIDO EN UN SOLAR DE ESQUINA EN UN DISTRITO RESIDENCIAL .....	5
SECCIÓN 2.4.1	DISPOSICIÓN GENERAL.....	5
SECCIÓN 2.4.2	ALTURA PARA MARQUESINAS DENTRO DEL PATIO POSTERIOR REQUERIDO EN UN SOLAR DE ESQUINA EN UN DISTRITO RESIDENCIAL.....	5
SECCIÓN 2.4.3	ANCHO MÁXIMO PARA MARQUESINAS DENTRO DEL PATIO POSTERIOR REQUERIDO EN UN SOLAR DE ESQUINA EN UN DISTRITO RESIDENCIAL.....	6
SECCIÓN 2.4.4	LONGITUD PARA MARQUESINAS DENTRO DEL PATIO POSTERIOR REQUERIDO EN UN SOLAR DE ESQUINA EN UN DISTRITO RESIDENCIAL.....	6
<b>Capítulo 3</b>	<b>TORRES, VERJAS, PORTALES, PATIOS INTERIORES Y SEMI-INTERIORES .....</b>	<b>7</b>
REGLA 3.1	TORRES .....	7
REGLA 3.2	VERJAS .....	7
SECCIÓN 3.2.1	DISTRITOS RESIDENCIALES .....	7
SECCIÓN 3.2.2	DISTRITOS COMERCIALES E INDUSTRIALES .....	7
SECCIÓN 3.2.3	VERJAS PARA EL CONTROL DE RUIDO .....	8
SECCIÓN 3.2.4	OTROS .....	8

REGLA 3.3	PORTALES .....	8
REGLA 3.4	PATIOS INTERIORES Y SEMI-INTERIORES .....	9
SECCIÓN 3.4.1	PATIOS INTERIORES .....	9
SECCIÓN 3.4.2	PATIOS SEMI-INTERIORES.....	9
<b>Capítulo 4</b>	<b>PROVISIÓN DE ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS .....</b>	<b>10</b>
REGLA 4.1	DISPOSICIONES GENERALES.....	10
REGLA 4.2	DISEÑO Y REQUISITOS MÍNIMOS DE ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO .....	12
REGLA 4.3	REQUERIMIENTO DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO .....	14
SECCIÓN 4.3.1	DISPOSICIONES GENERALES.....	14
SECCIÓN 4.3.2	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS .....	14
SECCIÓN 4.3.3	ESPACIOS PARA CARGA Y DESCARGA.....	19
SECCIÓN 4.3.4	EXENCIONES CONTRIBUTIVAS PARA EDIFICIOS DE ESTACIONAMIENTO .....	19
<b>Capítulo 5</b>	<b>ESTACIONES DE GASOLINA .....</b>	<b>20</b>
REGLA 5.1	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA .....	20
SECCIÓN 5.1.1	EJECUCIÓN.....	20
SECCIÓN 5.1.2	INICIATIVA .....	20
SECCIÓN 5.1.3	ESTUDIO DE VIABILIDAD.....	20
SECCIÓN 5.1.4	VISTAS PÚBLICAS .....	21
SECCIÓN 5.1.5	SEPARACIÓN ENTRE ESTACIONES DE GASOLINA .....	21
SECCIÓN 5.1.6	SEPARACIÓN CON RESPECTO A OTROS USOS.....	23
SECCIÓN 5.1.7	MEDIDA DE LAS SEPARACIONES REQUERIDAS .....	24
SECCIÓN 5.1.8	USOS COLINDANTES CON ESTACIONES DE GASOLINA.....	24
SECCIÓN 5.1.9	ÁREA A UTILIZARSE PARA ESTACIONES DE GASOLINA EN UN DISTRITO DE CALIFICACIÓN .....	24
SECCIÓN 5.1.10	UBICACIÓN DE DESPACHADORAS BOMBAS DE ABASTO DE GASOLINA.....	24

SECCIÓN 5.1.11	SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN ESTACIONES DE GASOLINA .....	25
SECCIÓN 5.1.12	ACCESO PARA ESTACIONES DE GASOLINA .....	25
SECCIÓN 5.1.13	PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE EN ESTACIONES DE GASOLINA .....	25
SECCIÓN 5.1.14	ESTRUCTURAS VOLADIZAS EN ESTACIONES DE GASOLINA ...	25
SECCIÓN 5.1.15	CAMBIOS EN USO EN ESTACIONES DE GASOLINA .....	26
SECCIÓN 5.1.16	VARIACIONES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA .....	26
SECCIÓN 5.1.17	ALTERACIONES, RECONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES O ADICIÓN DE FACILIDADES EN PERTENENCIAS OCUPADAS O USADAS PARA ESTACIONES DE GASOLINA.....	26
SECCIÓN 5.1.18	ALTERACIONES, RECONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES O ADICIÓN DE FACILIDADES EN PERTENENCIAS OCUPADAS O USADAS PARA ESTACIONES DE GASOLINA CUANDO EXISTA UNA NO- CONFORMIDAD LEGAL EN LA PERTENENCIA.....	27
SECCIÓN 5.1.19	CIERRE DE ESTACIONES DE GASOLINA .....	28
REGLA 5.2	ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS C-I, C-C, CT-I.....	28
SECCIÓN 5.2.1	DISPOSICIÓN GENERAL.....	28
SECCIÓN 5.2.2	USOS EN ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS C-I, C-C Y CT-I.....	2928
SECCIÓN 5.2.3	PARÁMETROS PARA ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS C-I, C-C Y CT-I .....	30
SECCIÓN 5.2.4	EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS EN ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS C-I, C-C Y CT-I.....	30
REGLA 5.3	ESTACIONES DE GASOLINAS EN DISTRITOS I-L E I-P .....	31
SECCIÓN 5.3.1	DISPOSICIÓN GENERAL.....	31
SECCIÓN 5.3.2	USOS EN ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS I-L E I-P .	31
SECCIÓN 5.3.3	PARÁMETROS PARA ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS I-L E I-P .....	32
SECCIÓN 5.3.4	EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS EN ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS I-L E I-P.....	32
REGLA 5.4	ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS A-G, R-G, AD Y ÁREAS NO CALIFICADAS .....	32

SECCIÓN 5.4.1	DISPOSICIÓN GENERAL .....	32
SECCIÓN 5.4.2	CRITERIOS DE UBICACIÓN PARA ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS A-G, R-G Y AD Y EN ÁREAS NO CALIFICADAS...	33
SECCIÓN 5.4.3	USOS EN ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS A-G, R-G, AD Y EN ÁREAS NO CALIFICADAS.....	33
SECCIÓN 5.4.4	PARÁMETRO PARA ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS A- G, R-G Y AD.....	34
SECCIÓN 5.4.5	EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS EN ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS A-G, R-G, AD Y EN ÁREAS NO CALIFICADAS .....	34
<b>Capítulo 6</b>	<b>RÓTULOS Y ANUNCIOS .....</b>	<b>36</b>
REGLA 6.1	NORMAS SOBRE RÓTULOS Y ANUNCIOS .....	36
SECCIÓN 6.1.1	BASE LEGAL.....	36
SECCIÓN 6.1.2	PROPÓSITOS DE LAS NORMAS .....	36
SECCIÓN 6.1.3	ALCANCE DE LAS NORMAS .....	37
SECCIÓN 6.1.4	RÓTULOS O ANUNCIOS PROHIBIDOS .....	38
SECCIÓN 6.1.5	RÓTULOS Y ANUNCIOS QUE NO REQUIEREN PERMISOS .....	40
SECCIÓN 6.1.6	SERVICIO PÚBLICO .....	45
SECCIÓN 6.1.7	CERTIFICACIONES.....	45
SECCIÓN 6.1.8	IDENTIFICACIÓN DE ESPACIOS PARA ANUNCIOS DE LA POLICÍA.....	45
SECCIÓN 6.1.9	TÉRMINO DEL ESPACIO PARA ANUNCIO DE SEGURIDAD .....	46
REGLA 6.2	PERMISOS DE RÓTULOS Y ANUNCIOS .....	46
SECCIÓN 6.2.1	DISPOSICIÓN GENERAL.....	46
SECCIÓN 6.2.2	EXCLUSIONES.....	47
SECCIÓN 6.2.3	PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS .....	48
SECCIÓN 6.2.4	DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CONCESIÓN DE UN PERMISO DE RÓTULO O ANUNCIO .....	49
REGLA 6.3	PARÁMETROS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA RÓTULOS Y ANUNCIOS .....	5049
SECCIÓN 6.3.1	TAMAÑO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS .....	5049
SECCIÓN 6.3.2	UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE RÓTULOS Y ANUNCIOS.....	50
SECCIÓN 6.3.3	DISEÑO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS .....	52

SECCIÓN 6.3.4	SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y MANTENIMIENTO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS.....	53
SECCIÓN 6.3.5	RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS DE CALIFICACIÓN SH (ANTES CR-H) Y EN SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS.....	53
SECCIÓN 6.3.6	RÓTULOS Y ANUNCIOS NO CONFORME Y RÓTULOS Y ANUNCIOS CON PERMISO BAJO REGLAMENTACIÓN ANTERIOR.....	54
SECCIÓN 6.3.7	OTROS RÓTULOS Y ANUNCIOS.....	54
REGLA 6.4	RÓTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES.....	55
SECCIÓN 6.4.1	DISPOSICIONES GENERALES.....	55
SECCIÓN 6.4.2	RÓTULOS A PERMITIRSE.....	56
REGLA 6.5	RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO COMERCIAL AUTORIZADO.....	57
SECCIÓN 6.5.1	DISPOSICIONES GENERALES.....	57
SECCIÓN 6.5.2	RÓTULOS EN FACHADAS.....	58
SECCIÓN 6.5.3	RÓTULOS SOBRE EL TERRENO.....	58
SECCIÓN 6.5.4	RÓTULOS SOBRE EL TERRENO PARA IDENTIFICACIÓN DE CENTROS COMERCIALES, CENTROS DE RECREACIÓN COMERCIAL EXTENSA Y PARQUES DE RECREACIÓN ACTIVA INTENSA.....	59
SECCIÓN 6.5.5	ANUNCIOS EN FACHADAS O SOBRE EL TERRENO.....	60
REGLA 6.6	RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO INDUSTRIAL AUTORIZADO.....	62
SECCIÓN 6.6.1	DISPOSICIONES GENERALES.....	62
SECCIÓN 6.6.2	RÓTULOS EN FACHADAS DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE: .	62
SECCIÓN 6.6.3	RÓTULOS SOBRE EL TERRENO DE ACUERDO.....	63
SECCIÓN 6.6.4	ANUNCIOS EN FACHADAS O SOBRE EL TERRENO DE ACUERDO.....	63

REGLA 6.7	RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PÚBLICA O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO PÚBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS .....	64
SECCIÓN 6.7.1	DISPOSICIONES GENERALES.....	64
SECCIÓN 6.7.2	RÓTULOS EN FACHADAS DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:..	64
SECCIÓN 6.7.3	RÓTULOS SOBRE EL TERRENO.....	64
SECCIÓN 6.7.4	ANUNCIOS EN PARQUES DE RECREACIÓN ACTIVA INTENSA Y EN OTRAS ESTRUCTURAS EN DISTRITO P Y DE PROPIEDAD PÚBLICA EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACIÓN O ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO PÚBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:.....	65
REGLA 6.8	RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS AD, A-P, A-G, R-G, B-Q, CR, CR-C, CR-4, CR-A, S-H, DS, DTS, PP, PR, RE, DES, CR-H. ....	65
SECCIÓN 6.8.1	DISPOSICIONES GENERALES.....	65
SECCIÓN 6.8.2	RÓTULOS A PERMITIRSE .....	65
REGLA 6.9	ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, PÚBLICOS O EN CUALQUIER SOLAR O EDIFICIO EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACIÓN O ÁREA NO ZONIFICADA EN EL CUAL SE HA PERMITIDO UN USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, INDUSTRIAL AGRÍCOLA, COMERCIAL AGRÍCOLA, COMERCIAL TURÍSTICO, RESIDENCIAL TURÍSTICO O RESIDENCIAL COMERCIAL O EN TODO TERRENO UBICADO EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACIÓN O ÁREA NO ZONIFICADA CUYO DUEÑO SEA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS. ....	67

SECCIÓN 6.9.1	DISPOSICIÓN GENERAL.....	67
SECCIÓN 6.9.2	TAMAÑO DE LOS ANUNCIOS.....	67
SECCIÓN 6.9.3	CANTIDAD DE ANUNCIOS A PERMITIRSE .....	68
SECCIÓN 6.9.4	SEPARACIÓN DE LOS ANUNCIOS .....	68
SECCIÓN 6.9.5	ALTURA DE LOS ANUNCIOS INSTALADOS SOBRE EL TERRENO.....	69
SECCIÓN 6.9.6	ANUNCIOS UBICADOS EN PARQUE DE RECREACIÓN ACTIVA INTENSA Y EN OTRAS ESTRUCTURAS EN DISTRITOS DT-G Y DE PROPIEDAD PÚBLICA O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS.....	69
REGLA 6.10	DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS O ANUNCIOS A SER VISTOS, DESDE UNA VÍA COMPRENDIDA EN EL NATIONAL HIGHWAY SYSTEM .....	71
SECCIÓN 6.10.1	DISPOSICIONES GENERALES .....	71
SECCIÓN 6.10.2	RÓTULOS Y ANUNCIOS EN FACHADAS Y SOBRE EL TERRENO	71
SECCIÓN 6.10.3	INSTALACIÓN ESPECIAL.....	73
REGLA 6.11	VARIACIONES .....	73
SECCIÓN 6.11.1	DISPOSICIÓN GENERAL.....	73
SECCIÓN 6.11.2	PROPÓSITO .....	74
SECCIÓN 6.11.3	INICIATIVA.....	74
SECCIÓN 6.11.4	CRITERIOS PARA CONSIDERAR VARIACIONES .....	74
REGLA 6.12	REGISTRO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS DE PUERTO RICO; RÓTULOS Y ANUNCIOS EXISTENTES. ....	74
SECCIÓN 6.12.1	REGISTRO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS.....	74
SECCIÓN 6.12.2	DERECHOS POR INSCRIPCIÓN.....	75
REGLA 6.13	REGISTRO DE ROTULISTAS DE PUERTO RICO ....	75
REGLA 6.14	REGISTRO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS EXISTENTES	76

~~Tomo V~~ **Tomo VI** USOS, EDIFICABILIDAD Y CONSTRUCCIÓN

**Capítulo 1** ADOPCIÓN Y VIGENCIA

**Regla 1.1** ADOPCIÓN

~~Este Tomo de este~~ Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.

ADOPTADO en San Juan, Puerto Rico,

hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.

Commented [BPO825]: AEE

Commented [BPO826]: JP- NUEVO CAPÍTULO DE ADOPCION Y VIGENCIA para este Tomo

BORRADOR PARA VISTA PÚBLICA

**Capítulo 2** **MARQUESINAS**

Commented [BPO827]: JP- (antes Capítulo 19)

**Regla 2.1** **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MARQUESINAS EN DISTRITOS RESIDENCIALES**

**Sección 2.1.1** **Ancho Mínimo del Espacio para el Estacionamiento del Vehículo**

El ancho mínimo del espacio, para el estacionamiento del vehículo en una marquesina no será menor de diez (10) pies.

**Sección 2.1.2** **Longitud Mínima del Espacio para el Estacionamiento del Vehículo**

La longitud mínima del espacio para el estacionamiento del vehículo no será menor de veinte (20) pies, excluyendo los aleros cuando éstos se proyecten dentro de un patio delantero o posterior requerido.

**Sección 2.1.3** **Cierre de la Parte Delantera de una Marquesina**

Se permitirá la instalación de cualquier tipo de portón en la parte delantera de una marquesina, siempre y cuando no se impida la lectura del consumo de energía eléctrica y se mantenga el uso de marquesina.

**Sección 2.1.4** **Cierre de la Parte Lateral de una Marquesina**

La parte lateral de una marquesina en su lado opuesto al edificio principal podrá ser cerrada. La instalación de ventanas en esta parte no estará permitida a una separación menor de cinco (5) pies de la línea de la colindancia lateral del solar. En viviendas, se deberá mantener por lo menos un acceso al patio posterior.

**Sección 2.1.5** **Cierre de la Parte Posterior de una Marquesina**

La parte posterior de una marquesina podrá cerrarse, no obstante, en ningún caso se permitirá la instalación de ventanas en esta parte de la marquesina a una separación menor de veinte (20) pulgadas de la línea de la colindancia lateral del solar. En viviendas, se deberá mantener por lo menos un acceso al patio posterior.

**Sección 2.1.6 Uso como Terraza Descubierta del Techo de una Marquesina en Distritos Residenciales**

En el caso de una segunda planta ocupada o usada para fines residenciales, se permitirá el uso parcial del techo de la marquesina por los residentes de la vivienda, como una terraza descubierta, siempre que se construya un muro de hormigón y bloques, de cuarenta y cuatro (44) pulgadas de alto a lo largo de la losa de techo de la marquesina y a una separación no menor de cinco (5) pies de la línea de la colindancia del solar.

**Regla 2.2 MARQUESINAS DENTRO DE UNO DE LOS PATIOS LATERALES REQUERIDOS EN UN DISTRITO RESIDENCIAL****Sección 2.2.1 Disposición General**

En los distritos residenciales se permitirá una marquesina unida al edificio principal de uno de los patios laterales requeridos, cuando ésta cumpla con las disposiciones de la **REGLA 19.1 (DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MARQUESINAS EN DISTRITOS RESIDENCIALES)** de este Capítulo y con los requisitos establecido en esta Sección.

**Sección 2.2.2 Altura para Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

Ninguna marquesina que se extienda total o parcialmente dentro de un patio lateral requerido será mayor de una (1) planta ni excederá de trece (13) pies de altura.

**Sección 2.2.3 Ancho Máximo para Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

Se permitirá ocupar el patio lateral independientemente del ancho de la marquesina.

**Sección 2.2.4 Longitud para Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

La longitud de la losa de techo podrá ser igual pero no mayor del largo total del edificio incluyendo los aleros. No se permitirá el que la marquesina se extienda dentro de los patios delantero o posterior requeridos.

**Sección 2.2.5 Separación entre el Espacio para el Estacionamiento del Vehículo y Otros Usos Permitidos en las Marquesinas Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

Cuando se opte por o sea, necesario separar el área de la terraza, lavandería, dormitorio, baño, cocina o comedor, permitidas como parte integrante de la marquesina, del área de estacionamiento del vehículo, la pared medianera a construirse cumplirá con los requisitos para el cierre de la pared posterior de la marquesina establecidos en la **Sección 19.1.5 (Cierre de la Parte Posterior de una Marquesina) de este Capítulo**, siempre que no se afecte la ventilación de las dependencias existentes en el edificio. En estos casos la pared opuesta al edificio principal de la dependencia a habilitarse será cerrada totalmente cuando se trate de un dormitorio, un baño, una cocina o un comedor. Los dormitorios o cocinas tendrán dimensiones no menores de las requeridas por la reglamentación vigente.

**Sección 2.2.6 Facilidades de Closet en el Lado Opuesto al Edificio Principal de una Marquesina Dentro de uno de los Patios Laterales Requeridos en un Distrito Residencial**

Se permitirá proveer facilidades para closets en el lado de la marquesina opuesto al edificio principal. El ancho máximo a permitirse para estos closets no excederá de cuarenta (40) pulgadas y los mismos no podrán extenderse dentro del ancho mínimo del espacio requerido para el estacionamiento del vehículo.

**Regla 2.3 MARQUESINAS DENTRO DEL OTRO PATIO LATERAL REQUERIDO EN UN DISTRITO RESIDENCIAL**

**Sección 2.3.1 Disposición General**

En los casos en que la ubicación del edificio principal haga posible la construcción de una marquesina adicional para el estacionamiento de un vehículo, unida a dicho edificio principal dentro del otro patio lateral requerido en un distrito residencial, ésta estará permitida siempre que la misma cumpla con las disposiciones establecidas en la **REGLA 19.1 (DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MARQUESINAS EN DISTRITOS RESIDENCIALES) de este Capítulo y con los requisitos establecidos en esta Regla.**

**Sección 2.3.2 Altura para Marquesinas dentro del Otro Patio Lateral Requerido en un Distrito Residencial**

Ninguna marquesina que se extienda total o parcialmente dentro de un patio lateral requerido será mayor de una (1) planta ni excederá de trece (13) pies de altura.

**Sección 2.3.3 Ancho Máximo para Marquesinas dentro del Otro Patio Lateral Requerido en un Distrito Residencial**

Se permitirá ocupar el patio lateral independientemente del ancho de la marquesina.

**Sección 2.3.4 Longitud para Marquesinas Dentro del Otro Patio Lateral Requerido en un Distrito Residencial**

La longitud de la losa de techo no excederá el largo de la casa incluyendo los aleros. No se permitirá el que la marquesina se extienda dentro de los patios delantero o posterior requeridos.

**Regla 2.4 MARQUESINAS DENTRO DEL PATIO POSTERIOR REQUERIDO EN UN SOLAR DE ESQUINA EN UN DISTRITO RESIDENCIAL****Sección 2.4.1 Disposición General**

En un solar de esquina en un distrito residencial se permitirá la ubicación de una marquesina para el estacionamiento de un vehículo, unida al edificio principal y dentro del patio posterior requerido cuando la misma cumpla con las disposiciones establecidas en la **CAPITULO 50 (PREVENCIÓN DE INCENDIOS) de este Reglamento y con los requisitos establecidos en esta Regla.**

**Sección 2.4.2 Altura para Marquesinas dentro del Patio Posterior Requerido en un Solar de Esquina en un Distrito Residencial**

Ninguna marquesina que se extienda total o parcialmente dentro de un patio posterior requerido en un solar de esquina será mayor de una (1) planta ni excederá de trece (13) pies de altura.

**Sección 2.4.3 Ancho Máximo para Marquesinas Dentro del Patio Posterior Requerido en un Solar de Esquina en un Distrito Residencial**

El ancho máximo de cualquier marquesina proyectado dentro del patio posterior requerido en un solar de esquina no excederá de trece (13) pies.

**Sección 2.4.4 Longitud para Marquesinas Dentro del Patio Posterior Requerido en un Solar de Esquina en un Distrito Residencial**

La longitud de la losa de techo no será mayor del ancho total del edificio incluyendo los aleros, ni de treinta (30) pies, cual fuere menor.

BORRADOR PARA VISTA PÚBLICA

**Capítulo 3 TORRES, VERJAS, PORTALES, PATIOS INTERIORES Y SEMI-INTERIORES**

**Regla 3.1 TORRES**

- a. Los capiteles de las iglesias, campanarios, antenas receptoras de televisión y torres y antenas de transmisión radial de onda corta para uso doméstico, torres diseñadas con propósitos puramente ornamentales, chimeneas, tanques elevados, calentadores solares, cajas de escalera y estructuras para ascensores, no serán considerados al aplicarse las disposiciones sobre altura en este Reglamento, siempre que la suma total de sus respectivas áreas, tomadas en sección horizontal, a media altura, no sea mayor del veinte (20) por ciento del área total del techo.
- b. En ningún caso, cuando se permitan, estas estructuras podrán sobrepasar las limitaciones sobre altura establecidas con relación a las Zonas de Aeropuerto.

**Regla 3.2 VERJAS**

**Sección 3.2.1 Distritos Residenciales**

- a. Las verjas a construirse en los patios delanteros requeridos podrán tener una altura no mayor de un (1.00) metro. Cuando el patio delantero requerido colinde con un acceso vehicular de carácter público, se permitirá que la verja tenga dos (2.00) metros de altura, siempre que aquella parte de la verja que exceda de un metro de altura consista de un enrejado cuya parte sólida no exceda de un veinticinco (2) por ciento de su área. Las verjas en patios laterales o posteriores requeridas podrán tener una altura no mayor de dos (2.00) metros.

**Sección 3.2.2 Distritos Comerciales e Industriales**

- a. Las verjas a construirse en los patios delanteros requeridos en los casos de solares que colinden con solares incluidos en un distrito residencial o que están situados en la misma manzana dando frente al mismo lado de una vía que solares incluidos en un distrito residencial, podrán tener una altura no mayor de un (1.00) metro en sus tramos correspondientes al fondo requerido para patio delantero en tal distrito residencial.
- b. En estos casos cuando el patio requerido colinde con un acceso vehicular de carácter público, se permitirá que estos tramos de

Commented [BPO828]: JP- (antes Capítulo 20)

verja tengan dos (2.00) metros de altura, siempre que aquella parte de la verja que exceda de un (1.00) metro de altura consista de un enrejado cuya parte sólida no exceda de veinticinco (2) por ciento de su área.

- c. Las verjas a construirse en los patios laterales o posterior requeridos en los casos cuando la línea lateral o posterior del solar es común a un solar incluido en un distrito residencial, podrán tener una altura no mayor de dos (2.00) metros.

### Sección 3.2.3 Verjas para el Control de Ruido

- a. Las verjas requeridas para el control de ruido podrán tener una altura mayor a lo indicado en los Incisos (1) y (2) de esta Sección. En estos casos la altura requerida será determinada por la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, a base de los resultados de un estudio de ruido para el solar donde se construirá la verja.
- b. La altura de las verjas permitidas en esta Sección será medida a partir de la rasante original del solar o predio.
- c. La altura de la verja podrá ser mayor de dos (2.00) metros siempre y cuando no se obstaculice la vista y ventilación.

### Sección 3.2.4 Otros

- a. No se requiere la presentación de una consulta de ubicación para la consideración de solicitudes de permisos para las verjas en cualquier otro distrito de calificación no establecido en esta sección. Estas solicitudes de permisos serán de la competencia de la Oficina de Gerencia de Permisos, los municipios autónomos con convenio de delegación de facultades y los profesionales autorizados, según corresponda.
- b. Si el uso es residencial se cumplirá con lo dispuesto en la Sección 41.2.1.
- c. Para cualquier otro distrito le aplicará lo dispuesto en la Sección 41.2.2.

### Regla 3.3

#### PORTALES

En los distritos residenciales se permitirá un (1) portal de carácter ornamental o como detalle arquitectónico en cada patio entre el edificio y la línea lateral del solar o la línea posterior del solar en solares de esquina. Su altura, medida desde el nivel del

Formatted: Sección

Formatted: Indent: Left: 1.19", Outline numbered + Level: 6 + Numbering Style: a, b, c, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 1.25" + Indent at: 1.5"

Commented [BPO829]: JP

terreno, no será mayor de tres (3.00) metros y éste deberá ser provisto de una entrada o abertura no menor de un (1.00) metro de ancho, ni menor de dos (2.00) metros de alto. Se permitirá instalar en esta entrada o abertura un portón de rejas o enrejado metálico cuya parte sólida no exceda el veinticinco (25) por ciento de la misma. No será necesario proveer tal entrada o abertura cuando la altura del portal, sobre el nivel del terreno, sea de un (1.00) metro o menos.

**Regla 3.4 PATIOS INTERIORES Y SEMI-INTERIORES**

**Sección 3.4.1 Patios Interiores**

Cualquier espacio abierto y desocupado hacia donde den ventanas o puertas, que está circundado a todo su alrededor por un edificio o por un edificio y una línea lateral del solar, será considerado como un patio interior. Su dimensión mínima será de tres (3.00) metros o de una quinta (1/5) parte de la distancia vertical entre el nivel más bajo del patio, bien sea este nivel el del terreno o el del techo de una planta inferior y el nivel máximo de cualquier pared, balcón o terraza que circunde o linde con dicho patio, cual fuere mayor. El área de todo patio interior no será menor, en cualquier nivel, de diez (10) metros cuadrados por cada planta que tenga el edificio sobre este patio.

**Sección 3.4.2 Patios Semi-interiores**

Cualquier espacio abierto y desocupado hacia donde den ventanas o puertas, parecido a un patio interior, excepto que uno de sus lados da frente y abre hacia una vía u otro espacio abierto dentro del mismo solar, será considerado como un patio semi-interior. Su dimensión mínima será de tres (3.00) metros o de una quinta (1/5) parte de la distancia vertical entre el nivel más bajo del patio, bien sea este nivel el del terreno o el del techo de una planta inferior y el nivel máximo de cualquier pared, balcón o terraza que circunde o linde con dicho patio, cual fuere mayor.

**Capítulo 4** **PROVISIÓN DE ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS**

**Regla 4.1** **DISPOSICIONES GENERALES**

- a. Las áreas de estacionamiento de vehículos requeridas serán provistas dentro de la pertenencia, bien sea en el edificio principal, en un edificio accesorio o en un área remanente del solar en que está ubicado o ubicará dicho edificio principal. Mientras no se establezca lo contrario en un distrito específico, podrá utilizarse un patio requerido para tales propósitos siempre que no se obstaculice o afecte el tránsito o movimiento de vehículos en los accesos o áreas de viraje de tales áreas de estacionamiento.
- b. En los casos en que, utilizando el solar de acuerdo con las disposiciones de ocupación para el distrito de calificación en que ubique la pertenencia, no se puede proveer el área de estacionamiento en terrenos del solar y se demuestre a la Oficina de Gerencia de Permisos que su provisión no es factible con relación al proyecto, éste podrá autorizar la provisión de tal área de estacionamiento en otro predio localizado a una distancia de fácil recorrido a pie de no más de doscientos (200) metros del solar, siempre que se haga la dedicación de la totalidad de dicho predio para área de estacionamiento mediante el documento legal correspondiente. La Oficina de Gerencia de Permisos no dispensará de cumplir con el total de los espacios de estacionamientos requeridos, excepto dentro de los centros urbanos tradicionales de los municipios.
- c. En los Distritos Residenciales y en Distritos M, DT-G o DT-P se podrá permitir el establecimiento de áreas de estacionamiento como negocio o para servir un uso comercial, para vehículos de capacidad clasificada de no más de una y media (1.5) toneladas, en solares o predios abiertos, contiguos a un Distrito C-L, CT-L o C-I y en solares o predios abiertos que estén a una distancia no mayor de cien (100) metros de un Distrito CT-L, I-L o I-P, siempre que se cumpla con lo establecido en el código de construcción aplicable vigente. En los distritos residenciales, los estacionamientos sólo podrán operar entre las 7:00 a.m. y 6:00 p.m. y estarán pavimentados de hormigón, asfalto u otro material similar que no levante polvo u ocasione ruido.

Commented [BPO830]: JP- (antes Capítulo 22)

- d. Los accesos desde y hacia las vías públicas para las áreas de estacionamiento en distritos residenciales, serán a través de los predios comerciales colindantes, en la medida en que sea posible, evitando la circulación de vehículos por calles que den frente a distritos residenciales. Cuando no sea posible evitar la circulación de vehículos a través de calles en distritos residenciales se celebrará vista pública para considerar la forma de mitigar los efectos.
- e. En casos en que se haya autorizado un permiso para un uso en particular y se haya provisto un área de estacionamiento para éste, es necesario obtener un nuevo permiso de uso para todo nuevo uso propuesto aun siendo un uso permitido en el distrito. No se expedirá el nuevo permiso de uso hasta tanto se provea el área de estacionamiento adicional si ésta fuera requerida para el nuevo uso.
- f. En los casos de ampliaciones a edificios, la nueva área de estacionamiento requerida se calculará tomando en cuenta los usos existentes y los propuestos para la ampliación del edificio.
- g. En los casos de usos permitidos, combinados a cualquier uso principal, tales como espacio de almacenaje, oficinas, cafeterías, puestos de exhibición o de ventas y otros, se calculará separadamente el estacionamiento requerido para tales fines y se le sumará el espacio requerido para el uso principal.
- h. En el caso de haberse provisto un área general de estacionamiento para el distrito donde ubique un solar, se acreditará a cada pertenencia solamente el número de espacios de estacionamiento que corresponda a una proporción entre el área del solar donde ubicará la construcción y el área total neta de los solares servidos por tal área de estacionamiento, proveyéndose por el proponente dentro de la pertenencia cualquier deficiencia que resulte.
- i. En los casos en que, utilizando el solar de acuerdo con las disposiciones de ocupación para el distrito de calificación en que ubique una pertenencia, se opta por proveer el estacionamiento requerido en un sótano o en una o varias de las plantas del edificio o parte de éstos, el espacio ocupado o usado en éstas para proveer estacionamiento requerido no se contará para los efectos del área bruta de piso permitida en el distrito específico.

**CAPÍTULO 4 PROVISIÓN DE ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS**

- j. Los sótanos o primeras plantas que se utilicen para proveer áreas de estacionamiento requeridas bajo las anteriores disposiciones no contarán para los de la altura permitida en el distrito en que ubique la pertenencia.
- k. Quedan exentas de la aplicación de las disposiciones de esta Sección, aquellos casos considerados bajo las disposiciones del **Tomo XI de este Reglamento.**
- l. Estacionamiento compartido- La Oficina de Gerencia de Permisos podrá considerar la utilización de estacionamiento compartido, siempre que se demuestre mediante los correspondientes estudios que los usos operan de forma escalonada y que la capacidad de área de estacionamiento total nunca será menor a la necesidad en horas pico.
- m. Los edificios para estacionamiento proveerán paredes exteriores de por lo menos cuatro (4) pies con seis (6) pulgadas de alto, que eviten que los vehículos se vean. No se permitirán edificios para estacionamiento donde no se provean paredes que eviten ver los vehículos desde de la calle. Cada piso de un edificio de estacionamiento tendrá en las paredes exteriores, por lo menos, una baranda de no menos de cuatro (4) pies con seis (6) pulgadas de alto que evite que los vehículos puedan ser vistos desde afuera del edificio.

**Regla 4.2**

**DISEÑO Y REQUISITOS MÍNIMOS DE ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO**

1. Las áreas de estacionamiento de vehículos se diseñarán en forma funcional, esto es, para que cualquier vehículo pueda moverse sin que se vea impedido de hacerlo por otros vehículos estacionados, a menos que ello se disponga así en este Reglamento, ni obligado a entrar en el tránsito en retroceso. Estas áreas serán pavimentadas, marcadas, provistas de accesos, tendrán una circulación adecuada para peatones y vehículos y contarán con áreas de siembra. No se permitirá que se utilicen las vías públicas y los accesos a áreas de estacionamiento como áreas de viraje. El diseño incorporará lo siguiente:
  - a) Pavimentación- Todas las áreas de estacionamiento tienen que nivelarse y pavimentarse con algún material permanente y/o permeable.

- b) Marcas- Cada uno de los espacios de estacionamiento será designado marcando el pavimento del área de estacionamiento con pintura u otro material indeleble.
  - c) Accesos- Se proveerán accesos seguros y eficientes desde las vías públicas a las áreas de estacionamiento y desde los espacios de estacionamiento hacia las vías internas que conducen a las vías públicas. No se permitirán estacionamientos con salidas en retroceso a vías públicas.
  - d) Barreras de Detención- En los bordes de las áreas pavimentadas (excepto en las entradas y salidas) se construirán barreras de detención (*wheel stops*) de mampostería, acero u hormigón, de por lo menos seis (6) pulgadas de altura, a fin de impedir que los vehículos irrumpen en las aceras, en las propiedades adyacentes o en las áreas que hayan recibido tratamiento paisajista.
  - e) Iluminación- Si se utiliza sistema de alumbrado, la iluminación se dirigirá hacia el área de estacionamiento, evitando que la luz brille sobre las propiedades públicas y privadas adyacentes. En edificios de estacionamiento que colinden con un distrito residencial se proveerán barreras de iluminación a fin de impedir que las luces de los vehículos se proyecten hacia las propiedades residenciales adyacentes. En lugares donde exista vegetación que interfiera con la iluminación, las luminarias deberán ubicarse de forma tal que se proteja la seguridad de los usuarios.
  - f) Verjas- En los distritos residenciales se limitará la visibilidad del estacionamiento desde la primera planta de los solares colindantes y desde la acera. Se proveerán verjas ornamentales con setos vivos y vegetación apropiada en las colindancias y a lo largo de la línea de la vía.
2. Se considerará como espacio para estacionar un (1) vehículo, un área de dos punto cinco (2.5) metros por cinco

punto cinco (5.5) metros excluyendo el espacio necesario para los accesos o áreas de viraje a tales áreas de estacionamiento.

3. No obstante, se permitirá que una tercera (1/3) parte de los espacios de estacionamiento requeridos ocupen un área menor a la anteriormente establecida a base de dos ~~metros con veinte centímetros~~ punto dos (2.20) metros ~~metros~~ por cuatro ~~punto seis metros con sesenta centímetros~~ (4.60 metros) metros.
4. Para casas de apartamentos en que se requieran dos (2) estacionamientos por unidad de vivienda, se podrán permitir estacionamientos dobles, uno detrás de otro, de dos ~~punto cinco metros cincuenta centímetros~~ (2.50) metros por once (11) metros. El número de espacios a permitirse de ese tamaño será igual al número de apartamentos que requieren dos (2) estacionamientos por unidad.
5. Las áreas de estacionamiento de vehículos se diseñarán en adición conforme lo dispuesto en el Código de Construcción vigente.
6. La pendiente máxima de las rampas de acceso a las áreas de estacionamiento no excederá de un quince (15) por ciento. Cuando la pendiente de la rampa exceda de un doce (12) por ciento ésta se suavizará con una transición de no menos de dos (2.00) metros de largo entre la pendiente y la superficie horizontal.

Commented [BPO831]: JP

Commented [BPO832]: JP

### Regla 4.3 REQUERIMIENTO DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO

#### Sección 4.3.1 Disposiciones Generales

- a. Los requisitos sobre espacios de estacionamiento a proveerse para cualquier uso no incluido en los incisos que siguen los determinará la Oficina de Gerencia de Permisos.
- b. De surgir alguna actividad no contemplada en esta Sección, el Director Ejecutivo determinará el número de estacionamientos necesarios basados en los parámetros aquí establecidos para otros usos similares.

#### Sección 4.3.2 Espacios Mínimos Requeridos

- a. Los espacios mínimos de estacionamiento de vehículos a proveerse se determinarán según se indica a continuación:

1. Comercio para venta al detal o donde se han de prestar servicios, un (1) espacio por cada quince (15) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a tales fines y un (1) espacio por cada setenta (70) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a almacenaje. De no indicarse el área de almacenaje, ésta se estimará equivalente a una tercera (1/3) parte del área total del comercio o servicio. Se proveerá un espacio de estacionamiento adicional por cada tres (3) empleados o parte de éstos.
2. Oficinas, excepto las que se atienden más adelante en esta Sección- Un (1) espacio por cada veinticinco (25) metros cuadrados, o parte de éstos, de área bruta de piso dedicada a tales fines.
3. Oficinas de alto volumen de clientela, tales como oficinas de médicos, de servicio a usuarios de los sistemas de acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, teléfono, oficina de rentas internas y otros similares- Un (1) espacio por cada quince (15) metros cuadrados o parte de éstos, de área bruta de piso dedicado a tales fines.
4. Usos industriales- Un (1) espacio por cada setenta (70) metros cuadrados o parte de éstos, de área bruta de piso dedicada a tales fines o un (1) espacio por cada dos (2) empleados en el turno de mayor empleo, lo que resulte más alto.
5. Almacenes- Un (1) espacio por cada setenta metros (70) metros cuadrados o parte de éstos, de área bruta de piso dedicada a tales fines.
6. Centro de Distribución- Un (1) espacio por cada trescientos (300) metros cuadrados para vehículos livianos y uno por cada cuatrocientos (400) metros cuadrados para camiones de arrastre.
7. Iglesia y escuela elemental e intermedia- Un (1) espacio por cada veinticinco (25) asientos o parte de éstos, que se provean en tales edificios.
8. Centro de Cuidado Diurno de Niños o Envejecientes- Un espacio por cada veinticinco personas.

CAPÍTULO 4 PROVISIÓN DE ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

9. Escuelas superiores- Un (1) espacio por cada diez (10) asientos o parte de éstos, que se provean en tales edificios o estructuras.
10. Escuelas comerciales o vocacionales, colegios o universidades, auditorios, salones de convenciones, teatros, cinematógrafos, estudios, estadios, hipódromos, velódromos, redondeles de patinaje, galleras, parques de recreación comercial, funerarias o cualquier otro sitio similar de reunión pública- Un (1) espacio por cada cinco (5) asientos o parte de éstos, que se provea para tales fines.
11. Marinas- Un (1) espacio por cada bote o "slip".
12. Motocines- Un (1) espacio para un (1) vehículo en espera por cada veinte (20) espacios para vehículos provistos para espectadores y, además, un acceso privado con capacidad para un (1) vehículo en turno hacia la taquilla para cada veinte (20) espacios de capacidad del motocine.
13. Hospitales, sanatorios o instituciones de bienestar público- Un (1) espacio por cada cama en cuartos privados o semi-privados y un (1) espacio por cada tres (3) camas en salones de más de dos (2) camas.
14. Si dichas facilidades tienen oficinas u otros usos, los estacionamientos se calcularán individualmente para cada uso, a menos que mediante estudio científico se determine que los espacios pueden ser compartidos sin menoscabar la funcionalidad de los usos o que exista alguna otra alternativa para la provisión de espacios de estacionamiento.
15. Hoteles, hoteles de turismo- Un (1) espacio por cada tres (3) habitaciones o "suites" o parte de éstos. Para otros usos comerciales como restaurantes, tiendas, salones de convenciones y otros usos accesorios al hotel se requerirá estacionamiento adicional conforme a este Reglamento.
16. Clubes públicos o privados y salones de baile - Por lo menos (1) espacio por cada tres (3.00) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a la reunión de personas.
17. Restaurantes, cafeterías, barras- Un (1) espacio por cada cinco (5.00) metros cuadrados o parte de éstos, de área

neta de piso dedicada al servicio público y un (1) espacio por cada tres (3) empleados o parte de éstos. En caso de prestarse servicios a los vehículos (servi-carro) en combinación con servicios de mesas o barras, el área de estacionamiento para servir a los vehículos estará aparte y será además del espacio dedicado al servicio en los carros.

18. Plazas de mercado- Un (1) espacio por cada quince (15) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a estos fines.

19. Playas- Un (1) espacio por cada ciento cincuenta (150) metros cuadrados de área de playa.

20. Viviendas- Un (1) espacio por cada unidad de vivienda de una o dos familias. Para casas de apartamentos se proveerán áreas de estacionamiento a base del tamaño y del número de dormitorios de la unidad de vivienda, según se indica a continuación:

<b>Número de dormitorios por unidad de vivienda</b>	<b>Número de Estacionamientos por Unidad de Vivienda</b>
0	1.00
1	1.25
2	1.50
3	2.00
Más de 3	por cada dormitorio adicional

i. Casas de apartamentos- Se proveerá, además, de lo requerido por en esta Sección, un diez (10) por ciento de estacionamientos adicionales para ser utilizados por visitantes. Los mismos deberán ser rotulados y dedicados a tales fines.

ii. No se dispensará del cumplimiento de espacios requeridos para estacionamientos.

iii. En casas de apartamentos para envejecientes se proveerá un cincuenta (50) por ciento del total de estacionamientos que resulte de la tabla anterior. Toda área de estacionamiento a proveerse cumplirá con lo establecido en el código de construcción aplicable para el diseño de áreas de estacionamiento.

CAPÍTULO 4 PROVISIÓN DE ESPACIO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

21. Hospederías- Un (1) espacio para la vivienda del dueño o administrador, más un (1) espacio adicional por cada tres (3) habitaciones.
22. Terminales de ferrocarril, aviones, lanchas, guaguas- Se requerirá un área de estacionamiento según lo determine la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda.
23. Centros ~~de mercados~~ Comerciales- Un (1) espacio por cada quince (15) metros cuadrados o parte de éstos, de área neta de piso dedicada a ventas al detal o a la prestación de servicios, incluyendo los pasillos donde se vende mercancía.
24. En los casos de los Distritos Comerciales ubicados en la parte antigua de los pueblos en que no sea factible proveer el área de estacionamiento en otro solar, la Oficina de Gerencia de Permisos podrá autorizar la utilización de un área de estacionamiento común para servir a más de un proyecto o uso del terreno, aun cuando los usuarios deban pagar por el servicio, siempre que el área de estacionamiento tenga capacidad suficiente para servir a todos, conforme a los requisitos de esta reglamentación.
25. Usos Mixtos- Los espacios de estacionamiento se calcularán individualmente para todos los usos, a menos que mediante estudio científico se determine que los espacios pueden ser compartidos sin menoscabar la funcionalidad de los usos o que exista alguna otra alternativa para la provisión de espacios de estacionamiento.

Commented [BPO833]: JP

### Sección 4.3.3 Espacios para Carga y Descarga

Todo edificio o parte de edificio ocupado o usado para fines comerciales, industriales, exhibición de artículos, hotel u hospital, será provisto de espacios para cargar y descargar ~~con las dimensiones establecidas en el código de construcción aplicable~~ cada uno de tamaño no menor de ocho (8.00) metros por tres (3.00) metros, provistos de los accesos y áreas de viraje requeridos para acomodar los tipos de camiones que se anticipen servirán los mismos.

Commented [BPO834]: OGPe

### Sección 4.3.4 Exenciones Contributivas para Edificios de Estacionamiento

- a. De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 9 de diciembre de 1970 y la Resolución JP-98-261, aquellas personas que así lo interesan podrán solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) una exención contributiva para aquellos edificios de estacionamiento que cumplan con los siguientes criterios:
- b. El edificio será de nueva construcción.
  1. El edificio será de multipisos.
  2. Que sea directamente para el negocio de estacionamiento.
  3. Que sea construido a partir del 19 de diciembre de 1997.

**Capítulo 5 ESTACIONES DE GASOLINA**

**Regla 5.1 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA**

**Sección 5.1.1 Ejecución**

La Oficina de Gerencia de Permisos entenderá, sujeto a lo establecido en esta Sección, en toda solicitud para una nueva estación de gasolina o ampliación a una existente que conlleve un aumento en el número de despachadoras existentes, mayor a un cincuenta (50) por ciento, en los distritos permitidos por este

**Sección 5.1.2 Iniciativa**

Toda solicitud para una nueva estación de gasolina o ampliación a una existente que conlleve un aumento en el número de despachadoras existentes, mayor a un cincuenta (50) por ciento, deberá ser acompañada de una certificación donde conste que han sido notificados de la intención de establecer dicha estación de gasolina todos los distribuidores- mayoristas, dueños o arrendatarios de estaciones de gasolina que radiquen dentro del perímetro establecido más adelante a propósito del estudio de viabilidad. Dicha certificación incluirá el nombre y la dirección de las personas notificadas.

**Sección 5.1.3 Estudio de Viabilidad**

Toda solicitud para una nueva estación de gasolina o ampliación a una existente que conlleve un aumento en el número de despachadoras existentes, mayor a un cincuenta (50) por ciento, deberá ser acompañada de un estudio de viabilidad que demuestre la necesidad y conveniencia del establecimiento de la misma. Dicho estudio deberá considerar, con respecto al sector dentro del perímetro de mil seiscientos (1,600) metros radiales, los siguientes aspectos:

- a. La concentración poblacional.
- b. La concentración del tránsito vehicular, de los residentes en el área de mercado.
- c. Intensidad de los usos comerciales, industriales e institucionales.
- d. Negocios similares existentes dentro del sector.

Commented [BPO835]: JP- (antes Capítulo 23)

- e. Impacto anticipado del nuevo establecimiento sobre aquellos de naturaleza similar existentes dentro de dicho perímetro.
- f. La forma de operación de la nueva estación, esto es, si es de tipo convencional o de autoservicio.
- g. Estudio de tránsito que considere la demanda a satisfacer de los residentes en el área de mercado, el tránsito esperado y el impacto sobre las vías existentes.
- h. Cualesquiera otros factores relevantes que merezcan consideración en relación con la propuesta estación de gasolina.

#### Sección 5.1.4 Vistas Públicas

- a. En todos los casos, la Oficina de Gerencia de Permisos podrá aprobar el establecimiento de nuevas estaciones de gasolina, previa celebración de vistas públicas y previa recomendación de la Compañía de Comercio y Exportación. Las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme será de aplicación conforme dispone la **Sección 5.2.2 (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme) de este Reglamento**.
- b. Sobre estas vistas públicas se notificará y solicitará la participación a la ~~Administración de Asuntos Energéticos~~ [Oficina Estatal de Política Pública Energética](#), Compañía de Comercio y Exportación, al Departamento de Asuntos al Consumidor, al Departamento de Justicia, a los distribuidores-mayoristas, dueños o arrendatarios de las estaciones de gasolina comprendidas dentro del perímetro antes establecido a propósito del estudio de viabilidad, a los detallistas que operan dichas estaciones de gasolina, las asociaciones existentes de detallistas de gasolina y a cualquier otra parte afectada o interesada, según surja de los expedientes correspondientes.

#### Sección 5.1.5 Separación Entre Estaciones de Gasolina

La separación mínima a requerirse entre una nueva estación de gasolina y otra existente previamente autorizada se determinará de acuerdo con lo que se establece más adelante:

- a. En caso de distritos comerciales e industriales la separación mínima entre estaciones de gasolina será de ochocientos (800)

CAPÍTULO 5 ESTACIONES DE GASOLINA

metros lineales cuando dichas estaciones estén localizadas en cualquier margen de una misma vía y de cuatrocientos (400) metros radiales cuando éstas estén localizadas en vías diferentes.

- b. En los casos de estaciones de gasolina en Distritos A-G, R-G, AD y las áreas no calificadas se observarán las siguientes disposiciones sobre separaciones:
  1. Dos mil doscientos (2,200) metros lineales cuando estén localizadas en cualquier margen de una misma vía;
  2. Mil doscientos (1,200) metros radiales cuando estén localizadas en vías diferentes.
- c. En los casos de vías de tránsito en una misma dirección, de tres (3) o más carriles, las disposiciones sobre distancias radiales dispuestas en los Incisos a y b de esta Sección aplicarán por separado para cada margen de la vía; y las disposiciones sobre distancias lineales se aplicarán sólo cuando las estaciones de gasolina estén localizadas en el mismo margen de una vía.
- d. En casos de estaciones de gasolina en vías con sección mayor de dieciocho (18) metros, provistas de viraje o fajas de separación entre carriles para vehículos en movimiento con tránsito opuesto o isleta central de seguridad, las disposiciones sobre distancias radiales y lineales dispuestas en el Inciso a de esta Sección aplicarán independientemente para cada margen de la vía.
  1. En estos casos cuando ocurra una interrupción del viraje o de la faja o isleta central de seguridad, se permitirá ubicar una sola estación de gasolina en uno de los solares de los que formen esquinas o que queden directamente opuestos entre sí, en el lugar donde ocurra tal interrupción siempre que ésta guarde la separación radial y lineal requerida de otras estaciones de gasolina en su mismo margen de vía.
  2. A los efectos de aplicación de la anterior disposición se entenderá que la interrupción del viraje o de la faja o isleta central de seguridad en este tipo de vía, ocurra ocasionada por las siguientes circunstancias:
    - i. La vía se encuentra interceptada en ambos márgenes por otra vía formando cuatro esquinas.

- ii. La vía se encuentra interceptada en una de sus márgenes por otra vía formando dos esquinas.
  - iii. El viraje o la faja o isleta central de seguridad se encuentra interrumpida, sin que la vía se encuentre interceptada en sus márgenes por otra vía.
- e. Aquellas estaciones de gasolina existentes, cuyas despachadoras de abasto de gasolina estén localizadas en las aceras públicas no serán tomadas en consideración al aplicar las disposiciones establecidas en esta Sección. Tampoco serán tomadas en consideración aquellas estaciones de gasolina que no cuenten dentro de los límites de su solar con espacio disponible para servir dos (2) automóviles por cada despachadora utilizada para el expendio de gasolina y para ello sea necesario el uso de la vía pública.

#### **Sección 5.1.6 Separación con Respecto a Otros Usos**

- a. Cualquier solar en que se proyecte construir o ampliar una estación de gasolina deberá mantener una separación mínima de cincuenta (50) metros radiales de cualquier otro solar en que exista o se proyecte la construcción de: biblioteca, tribunal, corte, hospital, iglesia, hospedajes especializados, casa de salud, museo, parque, plaza pública, alcaldía y armería. En el caso de escuelas públicas o privadas o institución educativa postsecundaria la separación será en un radio de mil (1,000) pies (305 metros), según dispuesto en la Ley Núm. 169 de 26 de julio de 2003. También mantendrán dicha distancia de mil (1,000) pies: centro de cuidado de niños o envejecientes, universidad, academia, reformatorio, institución penal, centro de rehabilitación, centro de diagnóstico y tratamiento, dispensario médico o centro de cirugía ambulatoria.
- b. A los efectos de aplicación de la anterior disposición, se considerará como proyectado toda escuela, colegio, centro de cuidado de niños o envejecientes, universidad, academia, biblioteca, tribunal, corte, hospital, iglesia, asilo, orfanato, museo, parque, plaza pública, alcaldía, armería, reformatorio, institución penal, casa de salud, centro de rehabilitación, centro de diagnóstico y tratamiento, dispensario médico o centro de cirugía ambulatoria para lo cual la se haya aprobado su consulta de ubicación, cuando se tratare de proyectos sometidos por algún organismo gubernamental o para lo cual se haya

aprobado los planos de construcción, cuando se tratare de proyectos sometidos por ciudadanos particulares.

#### Sección 5.1.7 Medida de las Separaciones Requeridas

La separación mínima requerida entre estaciones de gasolina con respecto a otros usos será medida tomando los puntos más cercanos entre ambos solares.

#### Sección 5.1.8 Usos Colindantes con Estaciones de Gasolina

- a. Para estaciones de gasolina o ampliaciones no podrán utilizarse predios que colinden lateralmente con solares o predios incluidos dentro de un distrito residencial. En los casos de solares de esquina que colinden en uno de sus lados con un distrito residencial podrá obviarse esta restricción, si se construye una verja de hormigón armado o de hormigón armado y bloque de hormigón de dos (2.00) metros de alto, a lo largo de dicha línea de colindancia; excepto que la sección de la verja a construirse en la línea lateral del solar que corresponde al patio delantero requerido para el distrito residencial adyacente, tendrá una altura máxima de un (1.00) metro.
- b. En los casos en que el solar propuesto colinde en su parte posterior con un distrito residencial se construirá una verja de hormigón armado ~~o de hormigón armado~~ y bloques de hormigón de dos (2.00) metros de alto, a lo largo de dicha ~~línea~~ línea de colindancia.
- c. Los respiraderos se ubicarán a una distancia no menor de seis (6.00) metros de toda colindancia residencial.

#### Sección 5.1.9 Área a Utilizarse para Estaciones de Gasolina en un Distrito de Calificación

- a. La suma de las áreas de los solares ocupados o usados para estaciones de gasolina no excederá de cincuenta (50) por ciento del área total de todos los solares comprendidos dentro del distrito considerado.
- b. En distritos divididos por vías públicas con sección mayor de dieciocho (18) metros el cincuenta (50) por ciento anteriormente señalado se calculará separadamente para cada porción del distrito así dividido.

#### Sección 5.1.10 Ubicación de Despachadoras Bombas de Abasto de Gasolina

Commented [BPO837]: JP

Commented [BPO838]: JP

La distancia mínima entre la servidumbre de paso de una vía y la isleta que contiene las despachadoras de abasto de gasolina será de cuatro ~~metros y punto~~ cincuenta y siete ~~centímetros~~ (4.57) ~~metros~~ lineales cuando dicha isleta esté localizada paralela a la vía. Cuando la isleta está a un ángulo con la línea de servidumbre de paso de la vía, la distancia mínima entre la isleta y la servidumbre de paso será de seis ~~metros y punto~~ cero nueve ~~centímetros~~ (6.09) ~~metros~~ o las distancias que la Autoridad de Carreteras y Transportación determine.

Commented [BPO839]: JP

Commented [BPO840]: JP

#### **Sección 5.1.11 Seguridad Contra Incendios en Estaciones de Gasolina**

Las estaciones de gasolina reunirán las condiciones de seguridad que requiera el Servicio de Bomberos de Puerto Rico.

#### **Sección 5.1.12 Acceso para Estaciones de Gasolina**

Se requerirá la aprobación del Departamento de Transportación y Obras Públicas o del municipio concernido para los accesos de las estaciones de gasolina a vías, según sea el caso.

#### **Sección 5.1.13 Protección Contra la Intemperie en Estaciones de Gasolina**

Se permitirá la construcción o erección de estructuras de materiales incombustibles sobre las isletas que contienen las despachadoras de abasto de gasolina con el único propósito de proteger las mismas, al encargado del servicio o al motorista, de los efectos de la intemperie, siempre que dicha estructura sea diseñada en voladizo y que la misma cumpla con las siguientes disposiciones:

- a. Cuando el solar esté situado en la misma manzana y de frente al mismo lado de una vía que solares incluidos en un distrito residencial adyacente, la proyección hacia la parte delantera del solar de esta estructura no excederá de un (1.00) metro de la medida que corresponde al patio delantero requerido para el distrito residencial.
- b. Cuando no haya solares calificados como residenciales, situados en la misma manzana, dando frente al mismo lado de la vía que el solar considerado, dicha estructura podrá extenderse hasta, pero no proyectarse fuera de los límites de la propiedad.

#### **Sección 5.1.14 Estructuras Voladizas en Estaciones de Gasolina**

## CAPÍTULO 5 ESTACIONES DE GASOLINA

Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1.00) metro.

**Sección 5.1.15 Cambios en Uso en Estaciones de Gasolina**

Los cambios en uso en la pertenencia o parte de la pertenencia ocupada o usada como estación de gasolina serán conformes a las disposiciones sobre usos para estaciones de gasolina establecidas por este Reglamento para el distrito específico en que ésta ubique.

**Sección 5.1.16 Variaciones sobre Estaciones de Gasolina**

- a. La Oficina de Gerencia de Permisos no tendrá facultad para conceder variaciones a las disposiciones establecidas en esta **REGLA 23.1 (DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA) este Reglamento.**
- b. Tampoco podrán conceder Variaciones en Uso para establecer nuevas estaciones de gasolina (o *diesel*).

**Sección 5.1.17 Alteraciones, Reconstrucciones, Ampliaciones o Adición de Facilidades en Pertenencias Ocupadas o Usadas para Estaciones de Gasolina**

Podrán realizarse alteraciones, reconstrucciones, ampliaciones o adición de facilidades a estructuras o edificios ocupados o usados para estaciones de gasolina, siempre y cuando no se aumente el número de despachadoras. Disponiéndose, además que la misma no constituirá en un aumento mayor del cincuenta (50) por ciento del número de despachadoras existentes y se cumpla con lo siguiente:

- a. Las facilidades de lavado, engrase y otras existentes estén ubicadas a no menos de cuatro ~~metros-punto~~ veinticinco centímetros (4.25) metros de distancia de cualquier línea de colindancia del solar.
- b. Las facilidades de lavado, engrase y otras propuestas o existentes que no cumplan con lo anteriormente establecido, se localicen a no menos de seis (6.00) metros de cualquier línea de colindancia del solar.
- c. Las despachadoras para el expendio de gasolina, existentes, observen una separación no menor de cuatro ~~metros-y punto~~ metros

Commented [BPO841]: JP

veinticinco centímetros (4.25 metros) de distancia de cualquier línea de colindancia delantera del solar.

Commented [BPO842]: JP

- d. Las ampliaciones proyectadas para estaciones de gasolina existentes y que cumplan con los requisitos de esta Sección, no tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en la **REGLA 23.1 (DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA)** dentro un periodo de cinco (5) años.
- e. Las medidas de seguridad contra incendios deberán contar con la aceptación del Gerente de Permisos de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia de Permisos.
- f. Se demuestre el cumplimiento con la reglamentación aplicable de la Junta de Calidad Ambiental sobre los sistemas para la disposición de los desperdicios sanitarios; desperdicios de aceites, grasas y lubricantes; sistema para el manejo y disposición de los desperdicios; el control de fuentes de emisión y almacenamiento de tanques soterrados.

#### **Sección 5.1.18 Alteraciones, Reconstrucciones, Ampliaciones o Adición de Facilidades en Pertenencias Ocupadas o Usadas para Estaciones de Gasolina Cuando Exista una No-conformidad Legal en la Pertenencia**

Podrán realizarse alteraciones, reconstrucciones, ampliaciones o adición de facilidades a estructuras o edificios ocupados o usados para estaciones de gasolina, cuando exista una no-conformidad legal en la pertenencia, siempre y cuando no se aumente el número de despachadoras y se cumpla con lo siguiente:

- a. Se demuestre la no-conformidad legal y la continuidad en operación de los usos no-conforme existente.
- b. Se celebrará vista pública para considerar el proyecto, cumpliendo con los requisitos indicados en el **CAPÍTULO 7 (VISTAS PÚBLICAS) de este Tomo.**
- c. Cuando las paredes exteriores de la parte del edificio a alterarse o reconstruirse sean de hormigón o de cualquier otro material permanente y se observen patios no menores de los existentes con relación a dichas paredes.

CAPÍTULO 5 ESTACIONES DE GASOLINA

- d. Las despachadoras para el expendio de gasolina, las facilidades de lavado, engrase y otras existentes estén ubicadas a no menos de cuatro ~~metros-punto~~ veinticinco ~~centímetros~~ (4.25m) metros de distancia de cualquier línea de colindancia del solar.
- e. Las facilidades de lavado, engrase y otras propuestas o existentes que no cumplan con lo anteriormente establecido, se localicen a no menos de seis (6.00) metros de cualquier línea de colindancia del solar.
- f. Las ampliaciones horizontales a construirse únicamente podrán usarse para ampliar las facilidades de la estación de gasolina existente. Su tamaño no excederá del cincuenta (50) por ciento del área bruta de piso del local existente y se cumplirá con los demás requisitos establecidos por este Reglamento para el distrito específico en que ubique la pertenencia.
- g. Las ampliaciones proyectadas estén en armonía con las demás disposiciones establecidas por este Reglamento para permitir la operación de estaciones de gasolina en estos distritos.
- h. Las medidas de seguridad contra incendios tendrán que contar con la aceptación del Gerente de Permisos de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia de Permisos.
- i. Se demuestre el cumplimiento con la reglamentación aplicable de la Junta de Calidad Ambiental sobre los sistemas para la disposición de los desperdicios sanitarios; desperdicios de aceites, grasas y lubricantes; sistema para el manejo y disposición de los desperdicios; el control de Fuentes de emisión y almacenamiento de tanques soterrados.

Commented [BPO843]: JP

**Sección 5.1.19 Cierre de Estaciones de Gasolina**

- a. Se entenderá como un cierre de una gasolinera, el momento en el que cesa el despacho de gasolina (o diésel). Una vez transcurrido un periodo de veinticuatro (24) meses a partir del momento de cierre. Toda petición de reapertura será considerada como una nueva petición.

Formatted: Sección

Commented [BPO844]: JP

**Regla 5.2 ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS C-I, C-C, CT-I**

Formatted: Right: 0.01"

**Sección 5.2.1 Disposición General**

En los Distritos C-I, C-C y CT-I se permitirá el establecimiento de estaciones de gasolina (o *diesel*) o ampliaciones cuando las mismas cumplan con la **REGLA 23.1 (DISPOSICIONES**

**GENERALES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA)** y con los requisitos establecidos en esta Sección.

**Sección 5.2.2 Usos en Estaciones de Gasolina en Distritos C-I, C-C y CT-I**

Como parte de la operación de una estación de gasolina se permitirá exclusivamente lo siguiente en el edificio principal:

- a. Estaciones de Inspección.
- b. Lavado y engrase, excepto en los Distritos C-C.
- c. Reparaciones menores, tales como: cambio de aceite y filtros, frenos, bujías, platinos, condensadores, lámparas, bocinas y neumáticos.
- d. Servicios al motorista, tales como venta de comestibles, artículos del hogar, novedades y medicamentos sin receta, cigarrillos, bebidas alcohólicas selladas (no se permitirá el consumo de éstas en los predios de la estación) y que se provea estacionamiento para no menos de tres (3) vehículos dentro del solar, sin interrumpir las áreas de servicio a los automovilistas.
- e. Venta de combustibles y lubricantes.
- f. Venta e instalación de neumáticos, baterías y aquellos accesorios y piezas de vehículos de motor que sean de fácil y rápida instalación.
- g. Cualquier otro uso que sea permitido en el distrito en que ubica, cuya área bruta de piso no sea mayor al uso principal de la estación de gasolina establecido o que no exceda trescientos cincuenta (350) metros cuadrados.

**Sección 5.2.3 Parámetros para Estaciones de Gasolina en Distritos C-I, C-C y CT-I**

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
<b>ALTURA</b> (máxima en metros)	6
<b>TAMAÑO DEL SOLAR</b> (mínimo en metros)	1,200
<b>ANCHO DEL SOLAR</b> (mínimo en metros)	20
<b>ÁREA DE OCUPACIÓN</b> (máxima) (%)	60%
<b>PATIOS DEL ÁREA DE LAS DESPACHADORAS DE GASOLINA</b>	El fondo o ancho de cualquier patio delantero será de cuatro punto veinticinco (4.25) metros; del patio lateral o posterior no será menor de seis (6.00) metros, incluyendo la distancia de la despachadora al edificio principal.
<b>PATIOS DEL EDIFICIO PRINCIPAL Y EDIFICIOS ACCESORIOS</b>	El fondo o ancho de cualquier patio lateral y posterior será no menor de tres (3.00) metros.

**Sección 5.2.4 Edificios y Usos Accesorios en Estaciones de Gasolina en Distritos C-I, C-C y CT-I**

Los edificios y usos accesorios a permitirse como parte de la operación de una estación de gasolina cumplirán con lo siguiente:

- Usos Accesorios- Se permitirá un (1) edificio accesorio el cual podrá utilizarse para: la instalación y almacenaje de piezas, accesorios y otros artículos cuya venta es permitida por este Reglamento en estaciones de gasolina; reparaciones menores, tales como de cambio de aceite y filtro, frenos, bujías, platinos, condensadores, lámparas, bocinas y neumáticos, que se permiten en el edificio principal; brillo de vehículos; y la ubicación de máquinas de producir hielo para la venta al detal.
- Altura- Ningún edificio accesorio excederá seis (6.00) metros de altura.
- Área de Ocupación- Ningún edificio accesorio ocupará un área mayor del diez (10) por ciento del área del solar.

- d. Localización- El edificio accesorio se situará en aquella parte del solar donde se permite la localización del edificio principal.

### **Regla 5.3 ESTACIONES DE GASOLINAS EN DISTRITOS I-L E I-P**

#### **Sección 5.3.1 Disposición General**

En los Distritos I-L e I-P, se permitirá el establecimiento de estaciones de gasolina o ampliación, cuando las mismas cumplan con la **REGLA 23.1 (DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA)** y con los requisitos establecidos en esta Regla.

#### **Sección 5.3.2 Usos en Estaciones de Gasolina en Distritos I-L e I-P**

En los Distritos I-L e I-P, se permitirán los siguientes usos en pertenencias ocupadas o usadas para estaciones de gasolina:

- a. Estaciones de Inspección.
- b. Lavado y engrase.
- c. Reparaciones menores, tales como: cambio de aceite y filtros, de frenos, bujías, platinos, condensadores, lámparas, bocinas, enjuague de radiadores, neumáticos o atención de cualquier otra emergencia mecánica a un vehículo de motor.
- d. Servicios al motorista, tales como venta de comestibles, artículos del hogar, novedades y medicamentos sin receta, cigarrillos, bebidas alcohólicas selladas (no se permitirá el consumo de éstas en los predios de la estación) y que se provea estacionamiento para no menos de tres (3) vehículos dentro del solar, sin interrumpir las áreas de servicio a los automovilistas.
- e. Venta e instalación de neumáticos, baterías y aquellos accesorios y piezas de vehículos de motor que sean de fácil y rápida instalación.
- f. Venta de combustibles y lubricantes.
- g. Cualquier otro uso que sea permitido en el Distrito C-L, C-I y CT-I, cuya área bruta de piso no sea mayor al uso principal de la estaciona de gasolina establecido o que no exceda trescientos cincuenta (350) metros cuadrados.

**Sección 5.3.3 Parámetros para Estaciones de Gasolina en Distritos I-L e I-P**

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
<b>ALTURA</b> (máxima en metros)	Se determinará a base del área bruta de piso permitida y al tamaño de los patios requeridos para el distrito específico en que ubica la pertenencia.
<b>TAMAÑO DEL SOLAR</b> (mínimo en metros)	1,200
<b>ANCHO DEL SOLAR</b> (mínimo en metros)	25
<b>ÁREA DE OCUPACIÓN</b>	Aquella establecida para el distrito específico en que ubica la pertenencia.
<b>Área Bruta de Piso</b>	Aquella establecida para el distrito específico en que ubica la pertenencia.
<b>Patios del Área de las Despachadoras de gasolina</b>	El fondo o ancho de cualquier patio delantero será de cuatro punto veinticinco (4.25) metros; del patio lateral o posterior no será menor de seis (6) metros, incluyendo la distancia de la despachadora al edificio principal.
<b>Patios del Edificio Principal y Edificios Accesorios</b>	El fondo o ancho de cualquier patio lateral y posterior será no menor de tres (3) metros.

**Sección 5.3.4 Edificios y Usos Accesorios en Estaciones de Gasolina en Distritos I-L e I-P**

Los edificios y usos accesorios se ajustarán a las disposiciones del **CAPÍTULO 21 (EDIFICIOS Y USOS ACCESORIOS)** de este Tomo.

**Regla 5.4 ESTACIONES DE GASOLINA EN DISTRITOS A-G, R-G, AD Y ÁREAS NO CALIFICADAS****Sección 5.4.1 Disposición General**

En los Distritos A-G, R-G y AD se permitirá el establecimiento de estaciones de gasolina cuando las mismas cumplan con la **REGLA 23.1 (DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ESTACIONES DE GASOLINA)** de este Capítulo y con los requisitos establecidos en esta Regla.

**Sección 5.4.2 Criterios de Ubicación para Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G y AD y en Áreas No Calificadas**

Frente a vías comprendidas en estos distritos y en áreas no calificadas se podrán establecer estaciones de gasolina de acuerdo al número de viviendas existentes en asentamientos poblacionales dentro de un radio de mil seiscientos (1,600) metros, medidos desde la propuesta ubicación.

**Sección 5.4.3 Usos en Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G, AD y en Áreas No Calificadas**

En estos distritos se permitirán los siguientes usos en pertenencias ocupadas usadas para estaciones de gasolina:

- a. Estaciones de Inspección.
- b. Lavado y engrase.
- c. Taller de reparación a vehículos de motor.
- d. Servicios al motorista, tales como venta de comestibles, artículos del hogar, novedades y medicamentos sin receta, cigarrillos, bebidas alcohólicas selladas (no se permitirá el consumo de éstas en los predios de la estación) y que se provea estacionamiento para no menos de tres (3) vehículos dentro del solar, sin interrumpir las áreas de servicio a los automovilistas.
- e. Venta de combustibles y lubricantes.
- f. Venta e instalación de neumáticos, baterías y aquellos accesorios y piezas de vehículos de motor que sean de fácil y rápida instalación.
- g. Cualquier otro uso que sea permitido en el Distrito C-I, C-I, CT-I, cuya área bruta de piso no sea mayor al uso principal de estación de gasolina establecido o que no exceda de trescientos cincuenta (350) metros cuadrados.

**Sección 5.4.4 Parámetro para Estaciones de Gasolina en Distritos A- G, R-G y AD**

PARÁMETROS	DESCRIPCIÓN
<b>ALTURA</b> (máxima en metros)	6
<b>TAMAÑO DEL SOLAR</b> (mínimo en metros)	1,200
<b>ANCHO DEL SOLAR</b> (mínimo en metros)	25
<b>ÁREA DE OCUPACIÓN</b> (%)	30
<b>SEPARACIÓN MÍNIMA ENTRE ESTACIONES DE GASOLINA</b> (nueva y otra existente o previamente autorizada)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos mil doscientos (2,200) metros lineales cuando estén localizadas en cualquier margen de una misma vja.</li> <li>• mil doscientos (1,200) metros radiales cuando estén localizadas en vías diferentes.</li> <li>• A los efectos de aplicación de la anterior disposición se tomarán en consideración los casos o circunstancias dispuestas en los Incisos c, d y e de la <b>Sección 23.1.5 (Separación entre Estaciones de Gasolina) de este Reglamento.</b></li> </ul>
<b>PATIOS DEL ÁREA DE LAS DESPACHADORAS DE GASOLINA</b>	El fondo o ancho de cualquier patio delantero será de cuatro punto veinticinco (4.25) metros; del patio lateral o posterior no será menor de seis (6) metros, incluyendo la distancia de la despachadora al edificio principal.
<b>PATIOS DEL EDIFICIO PRINCIPAL Y EDIFICIOS ACCESORIOS</b>	El fondo o ancho de cualquier patio lateral y posterior será no menor de tres (3) metros.

**Sección 5.4.5 Edificios y Usos Accesorios en Estaciones de Gasolina en Distritos A-G, R-G, AD y en Áreas No Calificadas**

Los edificios y usos accesorios a permitirse como parte de la operación de una estación de gasolina cumplirán con lo siguiente:

- Usos Accesorios- Se permitirá un (1) edificio accesorio el cual podrá utilizarse para las actividades permitidas.

- b. Altura- Ningún edificio accesorio tendrá más de una (1) planta, ni excederá cinco (5.00) metros de altura.
- c. Área de Ocupación- Ningún edificio accesorio ocupará un área mayor del diez (10) por ciento.
- d. Localización- El edificio accesorio se situará en aquella parte del solar donde se permite la localización del edificio principal.

BORRADOR PARA VISTA PÚBLICA

**Capítulo 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS****Regla 6.1 NORMAS SOBRE RÓTULOS Y ANUNCIOS****Sección 6.1.1 Base Legal**

Este Capítulo se adopta al amparo de la Ley 75-1975, Ley 81-1991, Ley 355-1999 y Ley 161-2009, antes mencionadas.

**Sección 6.1.2 Propósitos de las Normas**

El propósito de estas normas es implantar la política pública de Gobierno en el área de la industria de Rótulos y Anuncios. Las normas sobre rótulos y anuncios que se establecen en este Capítulo están encaminadas a armonizar los diferentes intereses envueltos, tanto públicos como privados, de instalar rótulos y anuncios para identificar y dar a conocer lugares, actividades económicas y sociales, servicios, mensajes o instrucciones e ideas y el legítimo interés del Estado de promover la seguridad pública, mantener ambientes agradables y realzar la calidad de vida de los residentes en el país. En armonía con lo anterior, las normas que se establecen en este Capítulo fueron diseñadas teniendo como guía los siguientes objetivos:

- a. Proteger la belleza natural de Puerto Rico y realzar la calidad de vida de los residentes y visitantes por igual;
- b. Preservar las características distintivas de los diferentes distritos y vecindades, especialmente de aquellos con carácter histórico, turístico, o de importancia pública;
- c. Proteger el carácter tradicional, la estética y el ambiente agradable de las plazas públicas, facilidades de recreación pasiva, playas, edificios y vías;
- d. Salvaguardar el valor de las propiedades;
- e. Reducir riesgos a la vida y a la propiedad de nuestros residentes y visitantes cuando ocurra un huracán, tormenta, terremoto u otros desastres naturales;
- f. Permitir el uso efectivo y razonable del rótulo o anuncio como medio de comunicación para propagar ideas de índole comercial y no comercial.
- g. Evitar al máximo posible que la instalación de rótulos y anuncios pueda aumentar el riesgo de accidentes de tránsito.

Commented [BPO845]: JP- (antes Capítulo 27)

**Sección 6.1.3 Alcance de las Normas**

Las normas contenidas en este Capítulo aplicarán a todo rótulo o anuncio instalado con el propósito de ser visto desde una vía pública, excepto a los siguientes rótulos o anuncios:

- a. Banderas, emblemas o insignias representativas de cualquier nación, gobierno o subdivisión política.
- b. Placas conmemorativas instaladas por entidades o agencias en lugares históricos reconocidos.
- c. Rótulos que identifican las vías públicas, dirección, normas o cualquier otro dispositivo para el control de tránsito que establezcan el Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales.
- d. Rótulos o anuncios en máquinas de distribución o venta de productos, (máquinas de refrescos, periódicos), siempre y cuando éstos identifiquen o anuncien exclusivamente el producto que se distribuye o vende
- e. Rótulos o anuncios en marcador o pizarrón de anotaciones en canchas o en parques atléticos, siempre y cuando estén en dirección a las graderías.
- f. Material de punto de venta de compañías comerciales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, material de precios, marcos, promociones o logotipos, y emblemas o calcomanías en ventanas o puertas para informar al público sobre horario de operación de un negocio o servicios que se ofrecen tales como aceptar tarjetas de crédito.
- g. Avisos públicos oficiales del gobierno o avisos colocados por funcionarios gubernamentales en el desempeño de sus funciones.
- h. Todo tipo de rotulación o propaganda de carácter político, religioso, recreativo o expresión ciudadana cívica de cualquier índole, instalado en los lugares permitidos por ley.
- i. Todo tipo de hoja suelta y propaganda impresa que se distribuye manualmente y la cual no se fija o adhiere a una estructura.
- j. Los rótulos requeridos para notificar al público sobre la radicación de una solicitud de servicio ante la Oficina de

Gerencia de Permisos o sobre una vista pública a celebrarse con relación a estos servicios.

#### Sección 6.1.4 Rótulos o Anuncios Prohibidos

- a. Los siguientes tipos de rótulos o anuncios están prohibidos en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada:
  1. Rótulos o anuncios abandonados, según determinado por la Oficina de Gerencia de Permisos.
  2. Rótulos o anuncios giratorios o de movimientos en su estructura, excepto en centros de mercadeo o centros de recreación comercial extensa, disponiéndose que esta prohibición no aplica a rótulos o anuncios cuya imagen tenga movimientos conforme a la tecnología existente, por ejemplo, sin que se entienda como una limitación, anuncios de mensajes electrónicos cambiantes.
  3. Rótulos o anuncios sobre los techos en forma de globos excepto los permitidos según las disposiciones de la **Sección 27.4.2 (Rótulos a Permitirse) inciso f.**
  4. Rótulos o anuncios en árboles, postes telefónicos o de alumbrado público o en servidumbres de vías públicas, salvo que otra cosa se disponga.
  5. Rótulos o anuncios en remolques o vehículos estacionados en la servidumbre de la vía pública o fuera de ésta, con el propósito de anunciarse. Esta disposición no incluye a los autobuses, taxis y otros vehículos de transportación pública y a vehículos usados por negocios, empresas o compañías privadas durante el transcurso normal de sus operaciones.
  6. Rótulos o Anuncios en las aceras, excepto en Paradas de Transportación Públicas debidamente aprobadas por las Agencias o Municipios concernidos. En estos casos siempre se cumplirá con la Ley ADA o con cualquier ley federal que proteja a las personas con impedimentos y/o al paso peatonal.
  7. Rótulos o Anuncios sobre o adosados a vallas de seguridad.
  8. Rótulos o Anuncios en el área de servidumbres de las vías públicas.

## CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

9. Anuncios paralelos de las Vías que formen parte del *National Highway System*, según la *Federal Highway System*.
  10. Rótulos o Anuncios sobre el terreno en Zonas Inundables.
  11. Pizarras electrónicas, tipo *Billboards* en Sitios y Zonas Históricas, Plazas de Recreo y edificios circundantes y distritos de Calificación SH (antes CR-H).
- b. Todo rótulo o anuncio que por circunstancias no previstas en este Capítulo y aun reuniendo los requisitos establecidos en este, pueda por su ubicación o localización desviar la atención, u obstaculizar la visibilidad de las personas que conducen vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a los peatones o aquellos con impedimento físico, en las aceras, caminos o veredas o a la seguridad pública. Entre los rótulos y anuncios prohibidos se incluyen, sin que se entienda como una limitación, los que se enumeran a continuación:
1. Rótulos o anuncios cuya ubicación o localización obstruya el campo visual de los conductores de vehículos de motor directamente sobre la vía pública.
  2. Rótulos o anuncios que tengan reflectores, luces o aditamentos que despidan rayos o iluminación que puedan deslumbrar o afectar a los conductores de vehículos de motor. Sin embargo, esto no significa que se prohíba el uso de reflectores, luces o aditamentos en los rótulos o anuncios que los avances tecnológicos permitan sin que se afecte la seguridad de los conductores, favoreciéndose, en principio, el uso de estos medios tecnológicos. La Oficina de Gerencia de Permisos deberá aprobar el uso de material de iluminación o tecnología nueva de iluminación previa a su utilización en la propaganda.
  3. Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en tal forma que al proyectar sombras sobre las vías públicas puedan constituir una amenaza a la seguridad del tránsito.
  4. Rótulos o anuncios que exhiban la forma y diseño de una flecha, semáforo o cualquier otro rótulo o señal contenida en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Formatted: Font: Italic

Formatted: Outline numbered + Level: 7 + Numbering Style: 1, 2, 3, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 1.5" + Indent at: 1.75"

Formatted: Font: Italic

Commented [BPO846]: ICP

CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

5. Rótulos o anuncios que contengan material escrito que, por su pequeñez, no puedan leerse al viajar a la velocidad permitida a los vehículos de motor.
6. Rótulos y anuncios que no cumplan con el "Manual de Señales de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas y que violen las disposiciones para su instalación cerca de las Vías que formen parte del *National Highway System*, según la *Federal Highway Authority*.
7. Rótulos o anuncios en postes del sistema de energía eléctrica y en postes de semáforos o cuya localización constituye un riesgo a la seguridad pública.
8. 8. Rótulos o anuncios con iluminación intermitente.

Formatted: Font: Italic

Formatted: Font: Italic

**Sección 6.1.5 Rótulos y Anuncios Que No Requieren Permisos**

Los siguientes tipos de rótulos o anuncios podrán ser instalados en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada sin que se requiera la obtención de un permiso sujeto al cumplimiento de las normas que se establecen en este Capítulo y con las de esta Sección.

- a. Rótulos Indicando Peligro- Se mantendrán erguidos y conservados hasta tanto dure el peligro.
- b. Rótulos y anuncios temporeros por un periodo no mayor de noventa (90) días con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político, comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, de acuerdo con lo siguiente:
  1. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso, cuando se propongan ubicar en las servidumbres de paso de vías públicas, aceras y postes en estructuras de utilidades públicas, en forma paralela o perpendicular a la vía pública.
  2. Autorización del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad en terrenos privados o públicos.
  3. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no será mayor de treinta (30) pies.

CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

4. Su tamaño no será mayor de doscientos (200) pies cuadrados.
  5. Podrán tener iluminación no intermitente.
  6. En el caso de rótulos o anuncios comerciales, los mismos sólo podrán ser instalados en unión con la celebración de un carnaval, festival, verbena, fiesta patronal, fiesta conmemorativa o típica o actividad folklórica. En estos casos el rótulo o anuncio no podrá ser instalado antes de treinta (30) días de la fecha de la actividad.
  7. Una vez finalizada la actividad o campaña el rótulo o anuncio deberá ser removido dentro del término de cinco (5) días. De no removerlo la Oficina de Gerencia de Permisos impondrá las multas que sean necesarias a cualquiera de las partes envueltas en la instalación, confección o promoción.
- c. Cruzacalles en cualquier Distrito de Zonificación o área no zonificada de acuerdo con lo siguiente:
1. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso. Cumplir con los parámetros establecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para estos anuncios.
  2. Se deberá notificar a la Oficina de Gerencia de Permisos la fecha de instalación y remoción del cruzacalles.
  3. Su instalación estará limitada a un período no mayor de treinta (30) días. A los cinco (5) días después de transcurrido el evento que se anuncia el mismo deberá ser removido por el rotulista, dueño, dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante o instalador. Estos serán solidariamente responsables por la remoción del cruzacalles. De no removerlo, la Oficina de Gerencia de Permisos impondrá las multas que sean necesarias a cualquiera de las partes envueltas en la instalación, confección o promoción.
  4. Su tamaño no será mayor de cincuenta (50) pies cuadrados.

**CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS**

5. Todo cruzacalle construido en tela u otro material combustible, deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.
  6. Los cruzacalles no podrán localizarse a una distancia menor de cien (100) pies de un semáforo de tránsito sin la previa autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- d. Rótulos de obras de construcción y de proyectos o desarrollos de inmuebles residenciales, comerciales, industriales, institucionales, gubernamentales o de otro tipo en el periodo original de su promoción, venta o alquiler de acuerdo con lo siguiente:
1. Tamaño- La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos no será mayor de doscientos (200) pies cuadrados en área.
  2. Iluminación- Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.
  3. Ubicación y Localización- Los rótulos serán ubicados o localizados sobre el terreno, en los edificios temporeros utilizados para oficina o almacenaje, en las verjas provisionales de los proyectos de construcción, en la oficina de ventas o en las casas o unidades modelos. Los rótulos a ubicarse sobre el terreno podrán localizarse paralelos o perpendicular a la vía, y su altura medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo, no será mayor de treinta (30) pies. Los rótulos a ubicarse en los edificios temporeros, oficina de ventas, casas o unidades modelo y en las verjas provisionales serán colocados adosados paralelos o perpendiculares a la vía pública, en la pared o tramo de verja que queda de frente a la vía, pero en ningún caso podrá proyectarse en la vía pública.
  4. Términos de la Instalación- Los rótulos sólo podrán ser instalados dentro de un término no mayor de tres (3) meses con antelación al comienzo de la obra y podrán permanecer instalados durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción o de promoción, venta o alquiler de inmueble. Una vez terminados estos procesos, los rótulos deberán ser eliminados por sus dueños. De no removerlo, la Oficina de

## CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

Gerencia de Permisos impondrá las multas que sean necesarias a cualquiera de las partes envueltas en la instalación, confección o promoción.

5. La Oficina de Gerencia de Permisos tendrá que ser notificada de la fecha de instalación y remoción del rótulo de obra de construcción o de promoción, venta o alquiler.
- e. Rótulos y anuncios en ventanas o vitrinas de edificios destinados a usos comerciales, industriales, institucionales, turísticos, y cualquier otro uso no residencial que no exceda en tamaño del treinta (30) por ciento del área total de ventanas o vitrinas en cualquiera de las fachadas del edificio. [Excepto en Distritos de Calificación SH \(antes CR-H\) y Sitios y Zonas Históricas en cuyo caso requerirá la Recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña.](#)
- f. Rótulos y anuncios en forma de globos con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político, comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en distritos comerciales e industriales, centros de mercadeo y parques de recreación activa intensa, previamente implantado por la Oficina de Gerencia de Permisos, de acuerdo con lo siguiente:
  1. Autorización del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad en terrenos privados o públicos.
  2. Su instalación estará limitada a un período no mayor de sesenta (60) días al cabo del cual deberá ser removido por el dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante, arrendatario o instalador. De no removerlo la Oficina de Gerencia de Permisos impondrá las multas que sean necesarias a cualquiera de las partes envueltas en la instalación, confección o promoción.
  3. No interferirá con obras de infraestructura como líneas de la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, etc.
  4. Todo globo deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.
  5. Será totalmente prohibido la utilización de un gas inflamable tal como el hidrógeno para llenar globos.

Commented [BPO847]: ICP

CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

6. Se permitirá la instalación de tres (3) globos por centro de mercadeo o parque de recreación activa intensa, si el tamaño y anclaje de los mismos son aprobados por la Oficina de Gerencia de Permisos, mediante autorización previa a la instalación.
- g. Banderas representativas de empresas comerciales o entidades con fines no pecuniarios localizadas en el predio donde éstas ubican, limitadas a una bandera por solar y a un tamaño máximo de cien (100) pies cuadrados. La altura máxima de la asta, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá cincuenta (50) pies. La asta deberá ubicarse en el patio delantero del solar y observar un retiro no menor de doce (12) pies medidos desde el límite de la servidumbre de la vía pública.
- h. En el caso de estaciones de gasolina y negocios de servicios a motoristas (servi-carro) los rótulos direccionales, de seguridad, de precios de la gasolina y aceite *diesel* y el panel del menú o servicios y cualquier otro rótulo requerido por reglamentación federal o local. Sin embargo, deberán instalarse en cumplimiento con cualquier disposición de ley o reglamento aplicable.
- i. Rótulos y anuncios instalados en cabinas, equipos u otras estructuras a instalarse en las aceras las que deberán ser provistas, auspiciadas o autorizadas por el municipio correspondiente sujeto a que cumplan con las siguientes condiciones:
1. Que las estructuras hayan sido certificadas por un ingeniero o arquitecto licenciado.
  2. Que los anuncios no sean de un tamaño mayor de treinta y dos (32) pies cuadrados en cada lado sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura y su iluminación no sea intermitente.
  3. Que la estructura no invada la servidumbre de paso vehicular y permita en todo momento el libre paso y seguro por la acera a los peatones y aquellas personas con impedimentos físicos o que se tengan que transportar en sillas de ruedas u otros equipos especiales. Que se cumpla con las disposiciones de la **Sección 27.4.2 (Rótulos a Permitirse) inciso f.**

Formatted: Font: Bold, Font color: Red

4. Que se cumpla con las disposiciones de las secciones 27.1.4, "Rótulos o Anuncios Prohibidos" y la sección 27.12 "Registro de Rótulo y Anuncios de Puerto Rico; Rótulos y Anuncios Existentes."

Formatted: Outline numbered + Level: 7 + Numbering Style: 1, 2, 3, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 1.5" + Indent at: 1.75"

Commented [BPO848]: JP

#### Sección 6.1.6 Servicio Público

Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los mismos para ser utilizado para la publicación de anuncios de servicio público.

- a. Las personas que posean de uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a disposición un (1) espacio para un anuncio de servicio público.
- b. Las personas que posean de treinta y uno (31) a cien (100) espacios para anuncios pondrán a disposición dos (2) espacios para anuncios de servicio público. ~~Las personas que posean de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para anuncios pondrán a disposición tres (3) espacios para anuncios de servicio público.~~
- ~~b.c.~~ Las personas que posean de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para anuncios pondrán a disposición tres (3) espacios para anuncios de servicio público.
- ~~e.d.~~ Las personas que posean de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para anuncios pondrán a disposición cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público.
- ~~e.e.~~ Las personas que posean doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición cinco (5) espacios para anuncios de servicio público.

Commented [BPO849]: OGPe

Commented [BPO850]: OGPe

#### Sección 6.1.7 Certificaciones

Todas las personas dedicadas a la instalación de anuncios certificarán anualmente a la Oficina de Gerencia de Permisos el número de espacios para anuncios que tienen disponibles, el número de espacios que puso a disposición para la colocación de anuncios de servicio público y el número de tableros de anuncios digital que poseen para la colocación de anuncios de seguridad pública por la Policía de Puerto Rico.

Formatted: Sección

Commented [BPO851]: JP

#### Sección 6.1.8 Identificación de espacios para anuncios de la Policía

Formatted: Sección

A petición de la Policía de Puerto Rico, las personas que posean tableros de anuncios digital brindarán un espacio específico, identificado y seleccionado por la Policía de Puerto Rico para ser utilizado para la publicación de los siguientes anuncios:

- a. Bocetos e información de criminales;
- b. Alerta amber;
- c. Situaciones de emergencia;
- d. Información y número de contacto de la Policía.

La Policía de Puerto Rico proveerá en el formato apropiado el anuncio y la única responsabilidad del dueño del tablero de anuncios digital será su fiel transmisión sin cambios al diseño provisto.

Formatted: a. Texto

Commented [BPO852]: JP

### Sección 6.1.9 Término del espacio para anuncio de seguridad

Formatted: Sección

El espacio provisto a la Policía para la difusión de anuncios de seguridad pública en Tableros de Anuncios digital, no podrá ser de menor tamaño ni de menos duración que los otros anuncios que se proyecten en cada Tablero.

Commented [BPO853]: JP

## **Regla 6.2 PERMISOS DE RÓTULOS Y ANUNCIOS**

### **Sección 6.2.1 Disposición General**

- a. A partir de la vigencia de este Código toda persona que desee instalar un rótulo o anuncio deberá obtener de la Oficina de Gerencia de Permisos un permiso para dicho propósito, a menos que el mismo sea uno de los que están expresamente exentos en este Capítulo.
- b. Los permisos de rótulos y anuncios deberán ser renovados cada doce (12) meses a partir de la fecha de su expedición. La solicitud de renovación deberá venir acompañada de una Certificación de un ingeniero o arquitecto a los efectos de que el rótulo o anuncio está en buenas condiciones y conserva su seguridad estructural.
- c. En el caso de que el dueño del rótulo o anuncio al que se le haya expedido un permiso no renueve dicho permiso dentro del término dispuesto por este Reglamento, tendrá que pagar una penalidad de cien (100.00) dólares en la fecha en que lleve a cabo la renovación si ha transcurrido menos de un (1) año desde su expiración y una penalidad de doscientos (200.00) dólares

por cada año si ha transcurrido más de un (1) año desde su expiración, más el costo de radicación anual por cada año que no renovó. Mientras no se renueve el permiso de instalación del rótulo o anuncio el mismo se considerará como un rótulo o anuncio sin permiso y estará sujeto a las multas y penalidades impuestas por la Oficina de Gerencia de Permisos.

- d. Cuando un rótulo o anuncio sea removido o destruido, la persona interesada radicará en la Oficina de Gerencia de Permisos una declaración jurada a esos efectos con treinta (30) días de antelación a la fecha de renovación del permiso, o de lo contrario tendrá que continuar pagando los derechos de renovación.
- e. La Oficina de Gerencia de Permisos tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para aprobar o denegar la solicitud de permiso de instalación de rótulo o anuncio, disponiéndose que, en caso de no actuar en dicho término, se entenderá aprobada la solicitud de permiso. En casos en que se solicite una variación y/o permiso de construcción, el término será extendido a noventa (90) días.
- f. La transferencia de la titularidad de un rótulo o anuncio al cual se le haya expedido un permiso de rótulo o anuncio por Oficina de Gerencia de Permisos no perjudicará la validez del permiso de rótulo o anuncio. Sin embargo, será responsabilidad del adquirente de dicho rótulo o anuncio notificar a Oficina de Gerencia de Permisos del cambio de dueño y suplir la información correspondiente.
- g. El cambio de lámina, imagen, texto o pintura de un rótulo o anuncio no requerirá la obtención de un nuevo permiso, siempre y cuando no se altere el tamaño o la estructura del armazón del rótulo o anuncio, ni se transforme un rótulo en un anuncio.

### Sección 6.2.2 Exclusiones

Se excluye del requisito de renovación anual del permiso a aquellos rótulos de hasta cien (100) pies cuadrados siempre y cuando cumplan con las siguientes disposiciones:

- a. El rótulo no sea sobre el terreno o sea giratorio.
- b. El rotulo cumpla con las guías de diseño establecidas en este Capítulo.

Commented [BP0854]: OGP

## CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

- c. Los cien (100) pies cuadrados pueden ser la combinación de la suma de varios rótulos en una propiedad. Si la suma es de más de cien (100) pies cuadrados no aplicara como exclusión.
- d. Sólo es para rótulos y de ninguna manera incluye anuncios en el cálculo de los pies cuadrados.
- e. Todo establecimiento comercial requiere un rotulo que así lo identifique de forma tal de agilizar el trámite de los comerciantes y a su vez agilizar el proceso de permisos, están los estableciendo que junto con la autorización del Permiso de Uso se estará autorizando un rotulo de hasta un máximo cincuenta (50) pies cuadrados adosado a la propiedad, junto con el cobro por servicio del Permiso de Uso se incluirá el costo por servicio del rotulo. Las siguientes condiciones son aplicables a esta autorización:
  - 1. Solo serán para rótulos adosados a la estructura y que cumplan con las normas de diseño establecidas en el Código Uniforme de Rótulos y Anuncios.
  - 2. El tamaño del rotulo dependerá del tamaño permitido de acuerdo a la tachada según se establece en el Código Uniforme de Rótulos y Anuncios.
  - 3. Se excluye cualquier otro rótulo que no sea adosado a la estructura.
  - 4. De tener iluminación tendrá que acompañar con la radicación una Certificación de un Perito Electricista.

**Sección 6.2.3 Procedimiento para la Expedición de Permisos**

- a. Todas las solicitudes de permisos para anuncios se tramitarán siguiendo el procedimiento indicado en el **Tomo II de este Reglamento**.
- b. Las solicitudes de permisos para rótulos o anuncios a ser instalados dentro de los límites territoriales de los Municipios Autónomos con Oficinas de Permisos, se radicarán en dichas oficinas y se elevarán a la Oficina de Gerencia de Permisos en formato digital junto con el pago correspondiente en un término no mayor de cinco (5) días laborables desde su radicación.
- c. Los trámites de petición de aprobación de solicitud de permiso de construcción y solicitud de permiso de instalación de un rótulo o anuncio se llevarán a cabo en un solo procedimiento

unificado y uniforme, siempre y cuando se paguen los derechos de cada procedimiento a la fecha de radicación. Esto incluye los casos en que se solicite la concesión de una variación en la solicitud de permiso.

- d. El peticionario de permiso de rótulo o anuncio someterá un solo pliego de documentos que fundamenten su solicitud, aunque la concesión de los permisos conlleve la aprobación de un permiso de construcción y un permiso de instalación.

#### **Sección 6.2.4 Documentos requeridos para la Concesión de un Permiso de Rótulo o Anuncio**

Además de cumplir con los requisitos generales de radicación aplicables establecidos en este Reglamento, toda solicitud de permiso deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos particulares:

- a. Referencia al Permiso de Uso Expedido para la propiedad donde ubica el rótulo o anuncio, según sea el caso.
- b. Plano a escala en formato digital en el cual se demuestre la ubicación del rótulo o anuncio en la propiedad en la cual se instalará, con las dimensiones del terreno o la pared, incluyendo las vías que colinden con la propiedad.
- c. Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de más de cien (100) pies cuadrados se acompañará una certificación del proyecto por un ingeniero o arquitecto licenciado.
- d. Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de cien (100) pies cuadrados o menos y no conlleve la construcción de una estructura, se acompañará una certificación del fabricante de que el rótulo o anuncio cumple con las disposiciones de este Capítulo, excepto en los casos donde se solicita variación.
- e. Las solicitudes de permiso de instalación de rótulos o anuncios en paradas de guaguas deberán acompañarse con una certificación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de la entidad gubernamental correspondiente acreditando que el lugar donde ubica dicha estructura es una parada autorizada para recoger y dejar pasajeros. Tendrá que solicitar una recomendación del Gerente de Infraestructura de la Oficina de Gerencia de Permisos.

**Regla 6.3 PARÁMETROS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA RÓTULOS Y ANUNCIOS**

**Sección 6.3.1 Tamaño de Rótulos y Anuncios**

- a. El área a permitirse para un rótulo o anuncio a instalarse en la fachada de un edificio será aquel por ciento que se indica más adelante en este Capítulo y que corresponde al monto total del área comprendida dentro del contorno de la fachada del edificio o local en que será instalado.
- b. El tamaño del rótulo o anuncio de poste sobre el terreno se determinará a base del área total del panel incluyendo el marco, si alguno.
- c. El tamaño del rótulo o anuncio de letra individual instalado en las fachadas o en postes sobre el terreno se calculará a base del área que ocupen las letras o figuras individuales.
- d. Para el cómputo del área del rótulo o anuncio se computará cada cara individualmente.
- e. El tamaño de los rótulos direccionales, de seguridad, de precio de la gasolina y aceite *diesel* y el panel del menú o servicios y cualquier otro rótulo requerido por reglamentación federal o local en los establecimientos de gasolina y negocios de servicio a motoristas (servi-carro) no se contabilizará al computar el tamaño máximo de los rótulos instalados en la fachada o sobre el terreno de dichos establecimientos.
- f. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá conceder variaciones de hasta un diez (10) por ciento en cuanto a la altura. En cuanto al tamaño del rótulo o anuncio la Oficina de Gerencia de Permisos podrá conceder variaciones de hasta veinte (20) por ciento.

**Sección 6.3.2 Ubicación y Localización de Rótulos y Anuncios**

- a. Los rótulos o anuncios deberán ser ubicados o localizados en forma tal que no obstruyan un medio de salida requerido, o en forma tal que no interfieran con la ventilación o iluminación requerida para el edificio.
- b. Los rótulos o anuncios no podrán extenderse en todo o en parte fuera de la periferia del contorno de la fachada original de la estructura donde se ubican. Se permitirán rótulos o anuncios fijados sobre el techo del edificio únicamente de letra individual

y cuyo armazón esté fijado a los elementos estructurales del edificio conforme al Código de Construcción aplicable vigente en Puerto Rico, según lo certifique en su análisis y diseño estructural un ingeniero o arquitecto licenciado y únicamente en edificios de valor arquitectónico y cultural donde sea necesario para conservar dicho valor.

- c. Los rótulos y anuncios instalados en la fachada de un edificio colindante con la acera no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la acera por más de doce (12) pulgadas. En aquellos casos en que el Código permita la invasión de la acera por un elemento cobertizo que se extienda de la fachada del edificio, se permitirá la ubicación de un rótulo bajo cobertizo por el ancho de dicho cobertizo, y un peralte no mayor de doce (12) pulgadas. En ambos casos podrán instalarse paralelo o perpendicular a la acera y observar una luz libre no menor de ocho (8.00) pies bajo el mismo.
- d. Los rótulos o anuncios no serán instalados en una propiedad sin el consentimiento por escrito del dueño, arrendatario, poseedor de la propiedad.
- e. Los rótulos o anuncios a instalarse sobre el terreno en una propiedad, ya sean paralelos o perpendiculares a una vía pública, no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la vía pública. El rótulo o anuncio quedará ubicado totalmente dentro de los límites del solar.
- f. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios en cualesquiera de las fachadas de los edificios en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para esa zonificación. Excepto en las fachadas paralelas a las vías del *National Highway System* donde está prohibido la instalación independiente de su tamaño.
- g. En los casos de rótulos o anuncios o la combinación de ambos que se instalen dentro del contorno de fachada, pero no adosados totalmente a la misma se permitirán solamente los de letra individual, prohibiéndose los de panel, exceptuándose aquellos rótulos o anuncios de pared que estén instalados sobre un armazón fijado o anclado a la fachada del edificio y que se proyectan de la misma a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas.

**CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS**

- h. En el caso de rótulos y anuncios instalados en el terreno en solares de esquina el tamaño máximo y número de los mismos se computará individualmente para los rótulos y anuncios orientados hacia cada vía pública.
- i. Las estructuras en las cuales se instalen los rótulos o anuncios podrán tener más de un lado, disponiéndose que, para computar el tamaño máximo, según establecido en este Capítulo, se computará cada lado individualmente y cada lado de la estructura se considerará un rótulo o anuncio separado.
- j. En el computo del tamaño máximo de un rótulo no se tomará en consideración el tamaño de anuncios contiguos y viceversa, excepto en la fascia frontal por la limitación de área que este Capítulo establece.
- k. Rótulos y anuncios no adosados sobre el techo de una estructura podrán proyectarse sobre el mismo, siempre y cuando el armazón de sostén esté fijado al suelo y sea certificado por un ingeniero o arquitecto licenciado.

**Sección 6.3.3 Diseño de Rótulos y Anuncios**

- a. Todo rótulo o anuncio deberá ser diseñado de acuerdo con las mejores prácticas de ingeniería, según se especifica en el Código de Construcción aplicable vigente, según estos sean enmendados de tiempo en tiempo. Toda solicitud para permiso de instalación de rótulo o anuncio en la que se proponga la construcción de un armazón deberá acompañarse con la certificación del ingeniero o arquitecto licenciado acreditativo de que el diseño del mismo está conforme a los reglamentos vigentes.
- b. Será requisito para la autorización de todo rótulo o anuncio que el consumo de energía eléctrica del mismo sea medido por medio de un contador de energía eléctrica, proveyéndose que el dueño del rótulo o anuncio podrá convenir con el dueño de la propiedad donde enclava el mismo para el pago de la cantidad correspondiente al consumo de energía eléctrica de dicho rótulo o anuncio debidamente endosado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
- c. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá autorizar la instalación de rótulos o anuncios giratorios o de movimiento, así como de otros rótulos y anuncios no específicamente cubiertos

por este Capítulo y que los avances tecnológicos desarrollen en el futuro, siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en armonía con los propósitos de este Capítulo.

- d. La autorización para la instalación de dichos rótulos y anuncios no será denegada irrazonablemente.
- e. En caso de rótulos y anuncios con movimientos mecánicos, el tiempo de transición de las caras no tomará más de dos (2) segundos para el cambio y el anuncio estará fijo por un tiempo no menor de seis (6) segundos. Esta disposición aplicará a las cajas de mensajes electrónicas y otros.
- f. Toda solicitud para permiso de instalación de rótulos o anuncios deberá acompañarse con la certificación del rotulista de que el mismo cumple con las disposiciones de este Capítulo (excepto los rótulos adosados a la estructura de cien (100) pies cuadrados o menos) y una certificación de un perito electricista de que la conexión eléctrica cumple con las disposiciones de ley y reglamentos aplicables.

#### Sección 6.3.4 Seguridad Estructural y Mantenimiento de Rótulos y Anuncios

- a. Todo rótulo o anuncio y sus accesorios deberá recibir mantenimiento adecuado.
- b. Será responsabilidad del dueño mantener la seguridad estructural del rótulo o anuncio y mantener los alrededores inmediatos de los rótulos o anuncios en buenas condiciones de salubridad y ornato. Sé prohíbe la eliminación indiscriminada de árboles preexistentes en los alrededores del rótulo o anuncio. Esto no se interpretará como que sé prohíbe la poda de árboles y la eliminación de vegetación o maleza cuando esto sea necesario para garantizar la seguridad estructural del rótulo o anuncio, el buen funcionamiento de sus componentes y la seguridad del público en general. En las áreas que corresponda se requerirá la recomendación del Gerente de Medioambiente de la Oficina de Gerencia de Permisos previo a la instalación del rótulo o anuncio.

#### Sección 6.3.5 Rótulos y Anuncios [en Distritos de Calificación SH \(antes CR-H\)](#) y [en Sitios y Zonas Históricas](#)

Los rótulos en sitios y zonas históricas cumplirán con las disposiciones establecidas por la División de Arqueología y

Conservación Histórica de la Oficina de Gerencia de Permisos y con cualquier reglamentación municipal aprobada por la Junta de Planificación de Puerto Rico y con este Capítulo. [Requerirá la recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña.](#)

### **Sección 6.3.6 Rótulos y Anuncios No Conforme y Rótulos y Anuncios con Permiso bajo Reglamentación Anterior**

- a. Únicamente se considerará un rótulo o un anuncio con permiso bajo reglamentación anterior cuando se ha instalado cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya solicitado o expedido el permiso correspondiente y se haya mantenido pagando su renovación anual y dicho rótulo o anuncio no esté conforme con lo dispuesto en este Capítulo.
- b. Todo rótulo o anuncio que sufra un daño en exceso del cincuenta (50) por ciento del área bruta de construcción o un daño estructural necesitará de la tramitación de un nuevo permiso ante la Oficina de Gerencia de Permisos.
- c. La ausencia del permiso de instalación y la certificación de vigencia será evidencia "prima facie" de que la instalación del rótulo o anuncio carece de autorización legal.

### **Sección 6.3.6 Sección 6.3.7 Otros Rótulos y Anuncios**

- a. Pizarras de Mensajes Electrónicos
  1. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos sobre el terreno en centros de actividades culturales y de recreación activa intensa con capacidad para dos mil (2,000) persona o más. Los requisitos sobre tamaño, altura y localización serán autorizados tomando en consideración el tamaño del predio donde se ubicará la pizarra, la intensidad del uso principal existente o propuesto y las características del sector o distrito comercial, incluyendo cercanía a áreas residenciales. El uso de anuncios en las pizarras estará limitado a aquellos que puedan divulgarse a través del mensaje electrónico.
  2. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos que informen sobre hora y temperatura adosadas a la pared de

Commented [BPO856]: ICP

Formatted: Sección

Commented [BPO857]: ICP

un edificio en distritos comerciales, industriales y de uso público.

3. Cuando la Pizarra de Mensajes Electrónicos estén en remolques o vehículos sean en movimientos o estacionados deberán obtener el correspondiente permiso de la Oficina de Gerencia de Permisos.
- b. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá autorizar la instalación de rótulos o anuncios giratorios o de movimiento en centros de mercadeo o en centros de recreación comercial extensa, así como de otros rótulos y anuncios no específicamente cubiertos por este Capítulo siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en armonía con los propósitos de estas normas.
- c. Vehículos de Publicidad- Vehículos o remolques diseñados con el propósito de anunciar publicidad gráfica o de otro tipo deberán obtener el permiso correspondiente del Departamento de Obras Públicas (DTOP) y la recomendación del Gerente de Infraestructura de la Oficina de Gerencia de Permisos. Los remolques deben cumplir con los siguientes parámetros:
  1. La distancia entre ejes no será mayor que la del vehículo que lo arrastra, ni menor de la mitad de la distancia.
  2. El largo del tablero de anuncio (*Bill-Board*) no será mayor que el largo del vehículo que lo arrastra y su altura no será mayor que dos (2) veces la altura del vehículo que lo arrastra.
  3. La iluminación del anuncio será fija y dirigida hacia el tablero.

#### Regla 6.4 RÓTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES

##### Sección 6.4.1 Disposiciones Generales

- a. Los rótulos que se permitan en esta Regla estarán sujetos al cumplimiento de las normas de rótulos que se establecen en la **REGLA 27.1 (NORMAS SOBRE RÓTULOS Y ANUNCIOS) de este Capítulo y las de esta Sección.**
- b. No se permitirán rótulos en este distrito excepto en los casos en que se haya aprobado un uso comercial, industrial, turístico, institucional, de servicios o públicos para el local o pertenencia en cuyo caso serán de aplicación las normas relativas a los

## CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

anuncios. La aprobación de estos permisos se tramitará por la misma vía en que se autorizó el permiso de uso. No se permitirán si los Permisos de Uso son de carácter domiciliario o accesorio.

- c. Se permitirá la instalación de más de un (1) rótulo en las fachadas del edificio o local y uno (1) sobre el terreno donde éste se permita y en ambas ubicaciones se instalarán paralelos o perpendicular a la vía pública. Excepto cuando la fachada de hacia una vía del *National Highway System*.

**Sección 6.4.2 Rótulos a Permitirse**

En los distritos residenciales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos:

- a. Rótulos identificando oficinas profesionales u ocupaciones domiciliarias, barberías o salones de belleza permitidos como usos accesorios que no excedan en tamaño de doce (12) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a la pared que constituye el frente del edificio, paralelo a la vía pública.
- b. Rótulos identificando los usos permitidos en distritos residenciales, excepto hoteles, hoteles de turismo, actividades comerciales permitidas en distritos R-A y RT-A y actividades comerciales, institucionales y de servicios en Distritos UR y R-I o en áreas no urbanizadas que no excedan de treinta y dos (32) pies cuadrados con iluminación no intermitente fijados a la fachada delantera del edificio paralelo a la vía pública. Cuando el rótulo adosado no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno a una altura no mayor de diez (10) pies paralelo o perpendicular a la vía pública.
- c. Rótulos sobre venta o alquiler de bienes raíces, en cualesquiera de las fachadas del edificio, que no exceda en tamaño de treinta y dos (32) pies cuadrados, sin iluminación. Se permitirá un rótulo por pertenencia a ser vendida o alquilada y deberá ser colocado adosado a la pared del edificio en forma paralela o perpendicular a la vía. En un solar o predio vacante podrá instalarse un rótulo sobre el terreno, dentro de la propiedad y éste tendrá una altura, tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no mayor de veinte (20) pies y un área no mayor de treinta y dos (32) pies cuadrados y paralelo o perpendicular a la vía.

- d. Rótulos de identificación para hoteles y hoteles de turismo que no excedan en tamaño del treinta y cinco (35) por ciento del área de cualesquiera de las fachadas del edificio con o sin iluminación no intermitente, adosados al edificio paralelos o perpendiculares a la vía. Podrá ubicarse otro rótulo de un tamaño máximo de cuatrocientos (400) pies cuadrados sobre el terreno, paralelo o perpendicular a la vía pública, que identifique el hotel y sus actividades. Este tendrá una altura tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no mayor de cincuenta (50) pies.
- e. Rótulos identificando actividades comerciales permitidas en Distritos R-A y RT-A que no excedan en tamaño del veinticinco (25) por ciento del área de cualesquiera de las fachadas del local que éste ha de identificar incluyendo puertas, ventanas y vitrinas. Podrá tener iluminación no intermitente y será adosado al edificio en forma paralela o perpendicular a la vía.
- f. Rótulos de identificación para desarrollos residenciales o casas de apartamentos que no excedan en tamaño de treinta y dos (32) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a cualesquiera de las fachadas del edificio o sobre el terreno. El rótulo sobre el terreno tendrá una altura no mayor de veinte (20) pies.
- g. Rótulos identificando actividades comerciales, institucionales y de servicios permitidos en Distritos UR y R-I o en áreas no zonificadas que no excedan en tamaño del veinticinco (25) por ciento del área de cualesquiera de las fachadas según determinada por las disposiciones de este Capítulo. En aquellos casos donde el edificio o estructura quede apartado de la vía pública y el rótulo fijado a la fachada no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno, que no exceda en tamaño de veinticuatro (24) pies cuadrados y a una altura no mayor de veinte (20) pies paralelo o perpendicular a la vía pública.

**Regla 6.5****RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO COMERCIAL AUTORIZADO**

Formatted: Right: 0.01"

**Sección 6.5.1 Disposiciones Generales**

- a. En los distritos comerciales o áreas no zonificadas con uso comercial autorizado se permitirá la instalación de rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las

## CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

disposiciones establecidas en la **REGLA 27.1 (NORMAS SOBRE RÓTULOS Y ANUNCIOS) de este Capítulo** y con las de esta Sección. Para los anuncios en áreas no zonificadas, la instalación podrá autorizarse condicionado a la futura zonificación. Al momento de ocurrir la zonificación el permiso condicionado otorgado se convertirá en un Permiso No Conforme Legal con término de un (1) año, con una prórroga justificada de igual término.

- b. Se permitirá la instalación de uno o más rótulos y anuncios en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito o área no zonificada y el tamaño del predio lo soporte.
- c. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con un uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.
- d. En edificios multipisos donde existen varios usos se permitirá la instalación de un (1) rótulo, por cada uso existente en la primera planta. Para los usos existentes en las demás plantas se permitirá la instalación de un (1) solo rótulo tipo directorio para identificar todos los usos existentes. El rótulo tipo directorio podrá ubicarse adosado a la pared o sobre el terreno, según sea permitido.

**Sección 6.5.2 Rótulos en Fachadas**

Los rótulos en fachadas se establecerán conforme a lo siguiente:

- a. Tamaño- La suma de los tamaños de los rótulos, para cada negocio, servicio, recreación, profesión, o usos permitidos en distritos comerciales o áreas no zonificadas no será mayor del treinta y cinco (35) por ciento de la fachada delantera y cincuenta (50) por ciento de cada una de las otras fachadas.
- b. Ubicación y Localización- Los rótulos serán fijados a la estructura de cualquier fachada del edificio en terrenos de su propiedad. Se permitirá la ubicación de rótulos fijados al cuerpo general de una marquesina (*marquee*) paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

**Sección 6.5.3 Rótulos Sobre el Terreno**

Los rótulos sobre el terreno se establecerán conforme a lo siguiente:

- a. En solares o predios donde exista una estructura o en solares vacantes se permitirá, además del rótulo permitido en el edificio o local un rótulo sobre el terreno en forma paralela o perpendicular a la vía pública de acuerdo con lo siguiente:
  1. En solares con un frente a la vía pública menor de veinticinco (25) pies de ancho no se permitirán rótulos sobre el terreno.
  2. En solares con un frente a la vía pública entre veinticinco (25) y hasta menos de cuarenta y cinco (45) pies de ancho, se permitirá un rótulo con un tamaño máximo de doscientos (200) pies cuadrados y una altura máxima de treinta y cinco (35) pies en su nivel superior.
  3. En solares con un frente a la vía pública de cuarenta y cinco (45) pies o más de ancho, se permitirá un rótulo con un tamaño máximo de cuatrocientos (400) pies cuadrados y una altura máxima de sesenta (60) pies en su nivel superior.
  4. Los tamaños de rótulos a instalarse sobre el terreno no se considerarán dentro del por ciento permitido conforme a las disposiciones sobre tamaño de rótulos instalados en las fachadas de los edificios.
  5. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías públicas, considerándose cada cara como un rótulo distinto.
  6. En solares donde existe más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la zonificación podrá instalarse un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en esta Sección. El rótulo podrá tener iluminación no intermitente.

**Sección 6.5.4 Rótulos Sobre el Terreno para Identificación de Centros Comerciales, Centros de Recreación Comercial Extensa y Parques de Recreación Activa Intensa**

Además del rótulo en el edificio, conforme a esta Sección se permitirá la identificación de centros comerciales y de centros

## CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

de recreación comercial mediante un (1) rótulo sobre el terreno de acuerdo con lo siguiente:

- a. **Tamaño-** El tamaño del rótulo a instalarse en centros de mercadeo en Distritos C-C y en centros de recreación comercial extensa en Distritos RC-E no excederá de seiscientos (600) pies cuadrados y de cuatrocientos (400) pies cuadrados para centros comerciales en los otros distritos.
- b. **Iluminación-** El rótulo en centros de mercadeo en Distritos C-C y en otros Distritos Comerciales y en centros de recreación comercial extensa en Distritos RC- E podrá tener iluminación no intermitente.
- c. **Ubicación y Localización-** Solo se permitirá un rótulo para cada centro comercial o parque de recreación activa intensa. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de sesenta (60) pies para los centros de mercadeo en los Distritos C-C y en centros de recreación comercial extensa en Distritos RC-E, excepto que la altura será de cuarenta y cinco (45) pies para los centros comerciales cuando estos ubiquen en otros distritos. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.
- d. **Edificios Accesorios-** En solares donde exista más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la calificación podrá instalarse además del rótulo permitido para identificar el centro comercial o de recreación extensa un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en la **Sección 27.7.3 (Rótulos sobre el Terreno) de este Capítulo**, según corresponda.

Formatted: No underline

Formatted: No underline

Formatted: No underline

Formatted: No underline

**Sección 6.5.5 Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno**

Para anuncios en fachadas o sobre el terreno se ubicarán conforme a lo siguiente:

- a. En los Distritos Comerciales o en Áreas No Zonificadas con Uso Comercial Autorizado (para la estructura principal, no pueden ser permisos domiciliarios o accesorios) se permitirá la instalación de anuncios en fachadas o sobre el terreno siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la **REGLA 27.11 (VARIACIONES) de este Capítulo**. El permiso

de instalación se obtendrá de la misma forma que se obtuvo el Permiso de Uso Principal.

- b. En áreas no zonificadas el permiso de instalación de anuncios será condicionado a su cumplimiento con la futura zonificación. El permiso de instalación se obtendrá de la misma forma que se obtuvo el Permiso de Uso Principal.

BORRADOR PARA VISTA PÚBLICA

## CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

**Regla 6.6 RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO INDUSTRIAL AUTORIZADO****Sección 6.6.1 Disposiciones Generales**

- a. En los distritos industriales o en las áreas no zonificadas con un uso industrial autorizado (para la estructura principal, no pueden ser permisos domiciliarios o accesorios) se permitirá la instalación de los siguientes rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en **REGLA 27.1 (NORMAS SOBRE RÓTULOS Y ANUNCIOS) de este Capítulo y con las de esta Sección.**

Se permitirá la instalación de uno o más rótulos y anuncios individuales en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito. Entiéndase lo anterior de la siguiente manera:

RÓTULO	ANUNCIO	RÓTULO X% TAMAÑO PERMITIDO	RÓTULO X% TAMAÑO PERMITIDO
		ANUNCIO Y % TAMAÑO PERMITIDO	ANUNCIO Y % TAMAÑO PERMITIDO
100% Tamaño permitido código	100% Tamaño permitido código	$X+Y\% =$ 100% Tamaño permitido código	$X+Y\% =$ 100% Tamaño permitido código

Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

**Sección 6.6.2 Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente:**

- a. Tamaño- Se seguirán las disposiciones establecidas en la REGLA 27.7 (RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PÚBLICA O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO PUBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE

PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS) en cuanto al tamaño.

- b. Iluminación- Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.
- c. Ubicación y Localización:
  - 1. Los rótulos serán fijados adosados a cualquiera de las fachadas del edificio.
  - 2. Se permitirá la ubicación de rótulos fijados al cuerpo general de una marquesina (*marquee*), paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

#### Sección 6.6.3 Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo

Los rótulos sobre el terreno en solares donde exista una estructura o en solares vacantes en distritos industriales o áreas no zonificadas con un uso industrial autorizado (para la estructura principal, no pueden ser permisos domiciliarios o accesorios) cumplirán con los requisitos establecidos en la **REGLA 27.7 (RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PÚBLICA O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO PÚBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS)** y con las de esta Sección.

#### Sección 6.6.4 Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno de Acuerdo

- a. En los Distritos Industriales o en Áreas No Zonificadas con Uso Industrial Autorizado (para la estructura principal, no pueden ser permisos domiciliarios o accesorios) se permitirá la instalación de anuncios en fachadas o sobre el terreno siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la **REGLA 27.11 (VARIACIONES)** de este Capítulo y con las de esta Sección.
- b. En áreas no zonificadas el permiso de instalación de anuncio será condicionado a su cumplimiento con la futura zonificación.

**Regla 6.7 RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PÚBLICA O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO PUBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS**

Formatted: Font: 11.5 pt

**Sección 6.7.1 Disposiciones Generales**

- a. En áreas no zonificadas calificadas el permiso de instalación de anuncios será condicionando a su cumplimiento con la futura zonificación calificación.
- b. Los rótulos que se permitan bajo este Capítulo estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la **REGLA 27.1 (NORMAS SOBRE RÓTULOS Y ANUNCIOS)** de este Capítulo y con las de esta Sección.

**Sección 6.7.2 Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente:**

- a. Tamaño- La suma de los tamaños de los rótulos para identificar el edificio institucional, servicio, recreación o usos permitidos no será mayor del treinta y cinco (35) por ciento del área de la fachada delantera y del cincuenta (50) por ciento de las otras fachadas del edificio según determinada por las disposiciones de la **REGLA 27.7 (RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PÚBLICA O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO PUBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS)** de este Capítulo.
- b. Iluminación- Se permite la iluminación no intermitente.
- c. Ubicación y Localización- Los rótulos serán fijados en cualesquiera de las fachadas del edificio.

**Sección 6.7.3 Rótulos Sobre el Terreno**

- a. Tamaño- El tamaño del rótulo se determinará de acuerdo a las disposiciones de la **REGLA 27.7 (RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PÚBLICA O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO PUBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS**

INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS) de este Capítulo.

- b. Iluminación- Se permite la iluminación no intermitente.
- c. Ubicación y Localización- Los rótulos no se proyectarán en las vías públicas. Su altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta (30) pies. Solo se permitirá un rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías.

**Sección 6.7.4 Anuncios en Parques de Recreación Activa Intensa y en otras Estructuras en Distrito P y de Propiedad Pública en Cualquier Distrito de Zonificación o Áreas No Zonificadas con Uso Público Autorizado o en Terrenos Pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o alguna de sus Instrumentalidades o Subdivisiones Políticas de acuerdo con lo siguiente:**

Se permitirá la instalación de anuncios en fachadas o sobre el terreno siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en **REGLA 27.11 (VARIACIONES) de este Capítulo.**

**Regla 6.8 RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS AD, A-P, A-G, R-G, B-Q, CR, CR-C, CR-4, CR-A, S-H, DS, DTS, PP, PR, RE, DES, CR-H.**

**Sección 6.8.1 Disposiciones Generales**

- a. Los rótulos que se permiten en los distritos que se establecen bajo la reglamentación especial contenida en el Tomo V de este Reglamento estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la **REGLA 27.1 (NORMAS SOBRE RÓTULOS Y ANUNCIOS) de este Capítulo y con las de esta Sección.**
- b. Se permitirá la instalación de rótulos cuyo diseño, en su aspecto estético armonice con el carácter del área.
- c. Se permitirá la instalación de un (1) solo rótulo por edificio o local y un (1) rótulo sobre el terreno donde éste se permita.

**Sección 6.8.2 Rótulos a Permitirse**

- a. Se permitirán rótulos para identificar el área, local o actividad llevándose a cabo en el lugar, informar sobre precauciones y

CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

medidas relacionadas con la conservación del área o recurso y para identificar especies de flora y fauna, algún recurso natural particular y otros.

- b. Tamaño- El tamaño del rótulo sobre la fachada no será mayor del treinta y cinco (35) por ciento del área de la fachada donde se instale según determinada por las disposiciones de la **REGLA 27.7 (RÓTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PÚBLICA O EN ÁREAS NO ZONIFICADAS CON USO PUBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS) de este Capítulo.**
- c. El tamaño máximo del rótulo sobre el terreno será determinado de conformidad con lo dispuesto en la **REGLA 27.1 (NORMAS DE ROTULOS Y ANUNCIOS) de este Capítulo.**
- d. Iluminación- Los Rótulos podrán tener iluminación no intermitente cuando no conflijan con la conservación, preservación o investigación del tipo o clase de recurso natural a protegerse.
- e. Ubicación y Localización
  1. Los rótulos serán ubicados sobre el terreno o fijados a cualquiera de las fachadas del edificio.
  2. El rótulo no se proyectará fuera de los límites de la propiedad.
  3. La altura del rótulo sobre el terreno medido desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta y cinco (35) pies.
  4. Solo se permitirá un (1) rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un (1) rótulo dando frente a cada una de las vías públicas.

**Regla 6.9 ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, PÚBLICOS O EN CUALQUIER SOLAR O EDIFICIO EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACIÓN O ÁREA NO ZONIFICADA EN EL CUAL SE HA PERMITIDO UN USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, INDUSTRIAL AGRÍCOLA, COMERCIAL AGRÍCOLA, COMERCIAL TURÍSTICO, RESIDENCIAL TURÍSTICO O RESIDENCIAL COMERCIAL O EN TODO TERRENO UBICADO EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACIÓN O ÁREA NO ZONIFICADA CUYO DUEÑO SEA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLÍTICAS.**

**Sección 6.9.1 Disposición General**

- a. Los anuncios estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la **REGLA 27.1 (NORMAS DE ROTULOS Y ANUNCIOS)**.
- b. Todo anuncio a ubicarse en Zonas de Interés Turísticos o en distritos de Calificación Turísticos tendrá que contar con la recomendación del Gerente de Usos de la Oficina de Gerencia de Permisos. [Además, las características de iluminación deberán tomar en consideración lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica, Ley Núm. 218-2008, en cuanto a lo relacionado a Áreas Exteriores y Especiales.](#)

**Sección 6.9.2 Tamaño de los Anuncios**

- a. Anuncios en las fachadas de los edificios  
Se podrán instalar anuncios con un tamaño equivalente al total del área visible desde la vía pública de las fachadas laterales y posteriores, y del cincuenta (50) por ciento del área visible de la fachada delantera. Todo Anuncio en las fachadas tendrá que tener la recomendación del Gerente de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia de Permisos y la autorización notariada de la Asociación de Condóminos de existir la misma.
- b. Anuncios sobre el Terreno
  1. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de doscientos (200) pies cuadrados.

Commented [BPO858]: JCA

CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

2. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) hasta cinco (5) carriles el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de cuatrocientos (400) pies cuadrados.
3. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona comercial y zona industrial, el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de seiscientos setenta y dos (672) pies cuadrados.

**Sección 6.9.3 Cantidad de Anuncios a Permitirse**

a. Anuncios en fachadas del edificio

Se permitirá más de un anuncio en la fachada que ocupe el área visible desde la vía pública.

b. Anuncios sobre el terreno

1. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles, se permitirán hasta dos (2) anuncios por solar.
2. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) a cinco (5) carriles en zona comercial o área no zonificada donde se haya autorizado un uso comercial, se permitirán hasta cuatro (4) anuncios por solar.
3. En los solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) o más carriles en zona industrial, se permitirán hasta cinco (5) anuncios por solar.

**Sección 6.9.4 Separación de los Anuncios**

Las limitaciones sobre espacio dispuestas a continuación serán de aplicación únicamente a anuncios instalados en el mismo lado de la vía pública y con la misma orientación hacia la vía.

- a. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles se guardará una separación (*spacing*) entre anuncios de quinientos (500) pies.
- b. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) a cinco (5) carriles se guardará una separación (*spacing*) entre anuncios de trescientos cincuenta (350) pies.
- c. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona comercial o área no zonificada con un uso comercial autorizado, se guardará una separación (*spacing*) de

doscientos (200) pies. Este requisito de separación impuesta será de aplicación también a las confluencias de las carreteras.

- d. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona industrial o área no zonificada con un uso industrial autorizado, se guardará una separación (*spacing*) entre anuncios de doscientos (200) pies. Este requisito de separación impuesta será de aplicación también a las confluencias de las carreteras.

#### **Sección 6.9.5 Altura de los anuncios instalados sobre el terreno**

Los anuncios instalados sobre el terreno tendrán una altura máxima sesenta (60) pies, disponiéndose que cuando el anuncio sea instalado con el propósito de que sea visto desde una vía pública elevada, como por ejemplo puentes o rampas, la altura máxima del mismo será de treinta (30) pies sobre la barrera de protección exterior de la vía pública hacia la cual se orienta sin sujeción a la limitación de sesenta (60) pies impuesta en este inciso.

#### **Sección 6.9.6 Anuncios ubicados en Parque de Recreación Activa Intensa y en otras estructuras en Distritos DT-G y de Propiedad Pública o en Áreas No Zonificadas**

Estos anuncios se ubicarán de acuerdo con lo siguiente:

- a. Podrán instalarse anuncios de tamaño ilimitado en la parte interior de parques de recreación activa intensa (tales como parques de pelota y cancha bajo techo), siempre y cuando estén orientados hacia las graderías y no puedan ser vistos desde la vía pública. Se permitirá además la instalación de anuncios orientados hacia el interior en la verja que delimita el área de juego de los parques de pelotas, siempre que no excedan en altura de treinta (30) pies de altura y el mismo sea diseñado seguro y conforme a las mejores normas de ingeniería. Se podrán, además, instalar anuncios en las fachadas de edificios de recreación activa intensa y sobre el terreno de acuerdo a esta Sección.
- b. En estructura utilizadas como paradas de guaguas podrán ubicarse anuncios perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño total será no mayor de cincuenta (50) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura. Para cada anuncio en parada

CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

de guaguas se obtendrá un permiso individual. Las estructuras utilizadas para paradas de guaguas deberán tener techo, área para sentarse y zafacón, así eléctrica o disposición para el pago de energía avalado por la Autoridad de Energía Eléctrica.

- c. Las estructuras en las paradas de guaguas donde se ubican anuncios no podrán invadir la servidumbre de paso y deberán permitir en todo momento el libre paso seguro por la acera (sin que tengan que desviarse o salir a la calle) a los peatones y aquellas personas con impedimentos físicos o que se tengan que transportar en sillas de ruedas u otros equipos especiales. Éstas tendrán que cumplir con la Ley ADA y/o cualquier otra Ley que proteja tanto a los impedidos como a los peatones. En ningún momento podrán evitar el libre flujo de peatones. Es requisito contar con la recomendación del Gerente de Infraestructura de la Oficina de Gerencia de Permisos.
- d. Las estructuras en las paradas de guaguas donde se ubican anuncios, las cuales en alguna forma no cumplen con cualesquiera de los requisitos establecidos en esta Sección, deberán ser conformados con dichos requisitos o removidas en un término de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento. En cuanto al requisito de obtener los permisos correspondientes para cada uno de los anuncios ubicados en las paradas de guagua deberá cumplirse con lo establecido en la Ley Núm. 355 y este Capítulo.
- e. Los anuncios a instalarse en los tabloneros de expresión pública cumplirán con los requisitos del Reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas que regulan los mismos desde el 13 de junio de 1976, así como, con los requisitos del Reglamento Número 4411 aprobado el 1 de febrero de 1991. El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de mantener los tabloneros de expresión pública en buen estado.
- f. Podrán instalarse anuncios en las fachadas o sobre el terreno en los terminales de autobuses u otros vehículos de transportación pública y en los estacionamientos de vehículos livianos con un tamaño máximo conforme a las disposiciones de esta Sección y este Capítulo.

**Regla 6.10 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS O ANUNCIOS A SER VISTOS, DESDE UNA VÍA COMPRENDIDA EN EL *NATIONAL HIGHWAY SYSTEM***

**Sección 6.10.1 Disposiciones Generales**

- a. Los Rótulos y Anuncios a permitirse cumplirán con las disposiciones sobre tamaños máximos establecidas en este Capítulo y cualquier otra regla que mencione el *National Highway System*. Además, dichos rótulos y anuncios deberán cumplir con la parte 750 "Highway Beautification" del CFR Title 23, Volumen 1. Además, las características de iluminación deberán tomar en consideración lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica, Ley 218-2008, en cuanto a lo relacionado a Áreas Exteriores y Especiales.
- b. Las zonas en las cuales se permitirán la instalación de rótulos o anuncios son:
1. Distritos Comerciales
  2. Distritos Industriales
  3. Área no Zonificada
- c. En cualquier otro distrito de zonificación dónde se haya aprobado, un permiso de uso comercial o industrial, mediante la aplicación de las normas relativas a anuncios establecidas en este Capítulo. La aprobación de estos permisos se tramitará por la misma vía en que se otorgó el permiso de uso principal.

**Sección 6.10.2 Rótulos y Anuncios en Fachadas y Sobre el Terreno**

Estos rótulos y anuncios se ubicarán de acuerdo a lo siguiente:

- a. Tamaño
1. Los rótulos y anuncios sobre el terreno se podrán autorizar hasta los tamaños máximos establecidos en este Capítulo.
  2. Los rótulos y anuncios en las fachadas de los edificios se podrán autorizar hasta el tamaño máximo permitido en este Capítulo.
- b. Ubicación y Localización

Formatted: Font: Italic

Formatted: Font: Italic

Formatted: Font: Italic

Commented [BPO859]: ACT

Commented [BPO860]: JCA

## CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

1. Los rótulos en áreas adyacentes a una vía "Interstate and Federal - Aid Primary Highway" deberán cumplir con el Highway Beautification Act de 1965.

Commented [BPO861]: ACT

4.2. Todo anuncio tendrá que guardar una distancia mínima de quince (15) pies desde la orilla o colindancia más próxima del National Highway System. Además de la servidumbre de paso de la vía. El proponente tendrá que presentar un plano certificado de las vías según el National Highway System, que establezca el cumplimiento con este requisito.

Formatted: Font: (Default) Arial, 12 pt, Spanish (Spain, Traditional Sort)

2.3. Los rótulos y anuncios instalados en el mismo lado de la vía pública mantendrán una separación (spacing) entre anuncios no menor de quinientos (500) pies, trescientos (300) metros, sean sobre el terreno o en las fachadas de edificios o combinación de éstos.

Formatted: Font: Not Italic

3.4. Ningún anuncio podrá instalarse dentro de la faja establecida para los anuncios oficiales del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.

Commented [BPO862]: ACT

Formatted: Font: (Default) Arial, 12 pt, Spanish (Spain, Traditional Sort)

Commented [BPO863]: Oficina de Gerencia de Permisos

Formatted: Font: (Default) Arial, 12 pt, Spanish (Spain, Traditional Sort)

4.5. La altura de los anuncios dependerá de la topografía del lugar y lo apropiado a su utilización para ser visto desde el National Highway System, siempre y cuando no represente un riesgo para la seguridad de la comunidad donde ubica y los vehículos que transitan por la vía pública. En ningún caso será mayor de sesenta (60) pies.

6. No se permitirán rótulos ni anuncios a una distancia menor de quinientos (500) metros de la entrada y salida de una intersección a nivel o desnivel.

Formatted: a.1 Texto

Commented [BPO864]: ACT

7. La brillantez del rótulo o anuncio deberá cumplir con el Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica de la Junta de Calidad Ambiental.

Commented [BPO865]: ACT, JP

8. Ningún rótulo o anuncio podrá afectar la seguridad de los conductores que transiten por la vía interestatal, por lo que afectarse dicha seguridad se revocará el permiso concedido.

Commented [BPO866]: ACT

c. Iluminación- Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación no intermitente. Las vías públicas en las cuales se haya incluido un carril reversible este no podrá utilizarse para propósitos en

cómputo de tamaño, altura, retiro y separación (*spacing*). Además, las características de iluminación deberán tomar en consideración lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica, Ley 218-2008, en cuanto a lo relacionado a Áreas Exteriores y Especiales.

Commented [BPO867]: JCA

### Sección 6.10.3 Instalación Especial

En la eventualidad que el rótulo o anuncio requiera de un armazón para su instalación en cualquier material, aditamento eléctrico y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que estos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

- a. Será necesaria la certificación de un ingeniero o arquitecto licenciado sobre la solidez estructural del armazón.
- b. El material de construcción e instalación del rótulo o anuncio no podrá reflejar luz, o sombra sobre la vía pública o de otra manera interferir con la conducción de los vehículos de motor que la transitan.
- c. Carril Reversible- Las vías públicas en las cuales se haya construido un carril reversible, éste no podrá utilizarse para él compute en cuanto a tamaño, altura, retiro y separación (*spacing*).

## Regla 6.11 VARIACIONES

### Sección 6.11.1 Disposición General

El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos autorizará las variaciones a los requisitos de este Capítulo conforme se indica en la **Sección 27.3.1 (Tamaño de Rótulos y Anuncios) y en esta Sección.**

- a. No podrá otorgar variaciones a Rótulos y/o Anuncios que ubiquen contiguo o se proyecten a vías incluidas en el *National Highway Systems*.
- b. Para otorgar variaciones en Zonas de Interés Turísticos o en distritos de Calificación Turísticos tendrá que contar con una recomendación favorable de la Compañía de Turismo.
- c. Cualquier petición de variación de Anuncios y/o Rótulos en las fachadas de un edificio tendrá que acompañarla con la

**CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS**

autorización notorizada de la Asociación de Condóminos de existir y la del Gerente de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia de Permisos.

**Sección 6.11.2 Propósito**

El propósito de las variaciones será evitar que la aplicación literal de los requerimientos de este Capítulo resultare en una disminución del disfrute de la propiedad en detrimento de lo autorizado por la Ley 355, supra.

**Sección 6.11.3 Iniciativa**

Toda variación deberá ser solicitada por el dueño o el representante autorizado del dueño o el de la propiedad para la cual solicita la misma, utilizando el formulario que se designe para tales propósitos señalando motivos, fundamentos y razones en apoyo de su solicitud.

**Sección 6.11.4 Criterios para Considerar Variaciones**

Al evaluar una solicitud de variación se deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a. La variación no afectará adversamente:
  1. La disponibilidad de la infraestructura.
  2. El contexto en el que ubica.
  3. El ambiente de la calle.
  4. La seguridad y tranquilidad de los vecinos.
- b. La variación solicitada es cónsona con el propósito del requerimiento, así como con la política pública.
- c. La magnitud de la variación es la necesaria para asegurar la viabilidad de la instalación del rótulo o anuncio y evitar un perjuicio y que no es viable considerar otras alternativas.

**Regla 6.12 REGISTRO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS DE PUERTO RICO; RÓTULOS Y ANUNCIOS EXISTENTES.**

**Sección 6.12.1 Registro de Rótulos y Anuncios**

- a. Todo rótulo y anuncio tendrá que ser inscrito en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico.
- b. La inscripción de Rótulos y Anuncios será compulsoria.

- c. La Oficina de Gerencia de Permisos tendrá el control del Registro.

#### **Sección 6.12.2 Derechos por Inscripción**

- a. La Oficina de Gerencia de Permisos cobrará diez dólares (\$10.00) por la primera inscripción de un rótulo o anuncio en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico y expedirá una certificación al dueño o poseedor que inscriba el rótulo o anuncio. Se excluye del pago para aquellos Rótulos y/o Anuncios que tengan Permiso de Instalación Vigentes.
- b. Las disposiciones de esta Sección son de aplicación únicamente a aquellos rótulos o anuncios instalados antes de la vigencia de este Reglamento y para los cuales Oficina de Gerencia de Permisos no haya iniciado un trámite en su contra.
- c. Toda persona que no registre algún rótulo o anuncio dentro del período de seis (6) meses a contarse desde el 1 de diciembre de 2010 según establecido en esta Sub-sección tendrá que pagar una penalidad de doscientos (200.00) dólares adicionales a la Oficina de Gerencia de Permisos para poder registrar dicho rótulo o anuncio.
- d. Cualquier rótulo o anuncio que no sea registrado dentro del periodo dispuesto en esta sección tendrá que ser removido dentro de los diez (10) días siguientes a la orden de la Oficina de Gerencia de Permisos a esos efectos, excepto que cumpla con el pago de los derechos o penalidades acumuladas a partir de la vigencia de este Reglamento, según se dispone en esta Sección.

#### **Regla 6.13 REGISTRO DE ROTULISTAS DE PUERTO RICO**

- a. Para cualificar como rotulista y poder inscribirse en Registro de Rotulistas de Puerto Rico la persona que solicite la inscripción deberá cumplir con los siguientes requisitos; según sea el caso.
  1. Certificación de no-existencia de deuda contributiva con el erario o de estar acogido y en cumplimiento con un plan de pago autorizado por el Secretario de Hacienda a todo solicitante.
  2. Certificación de pago de patente municipal, seguro social choferil, póliza del Fondo del Seguro del Estado y número de seguro social o seguro social patronal, según aplique.

CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

3. Certificación de Existencia y de *Good Standing* expedido por el Departamento de Estado en el caso de corporaciones y copia del acuerdo de sociedad en los casos de sociedades.
  4. Certificación de que posee una póliza de responsabilidad pública para asegurar el pago de cualquier indemnización por daños que sufran terceros por la fabricación e instalación, mantenimiento y remoción negligente o culposa de rótulos o anuncios. Esta póliza deberá tener una cubierta no menor de un millón (1,000,000) de dólares, según aplique.
  5. Certificación de que posee una póliza de responsabilidad pública para asegurar el pago de cualquier indemnización por daños que sufran terceros a causa de la conducción y uso negligente de equipos y vehículos de motor que se utilicen en el proceso de fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios. Esta póliza deberá tener una cubierta no menor de trescientos mil (300,000) dólares.
- b. La Oficina de Gerencia de Permisos expedirá a las personas que se inscriban en el referido registro una licencia de rotulista renovable anualmente la cual no será transferible, previo el pago de cincuenta dólares (50.00) los derechos correspondientes.
  - c. Ninguna persona podrá dedicarse a la venta, fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios sin estar inscrito en dicho registro.

**Regla 6.14 REGISTRO DE RÓTULOS Y ANUNCIOS EXISTENTES**

- a. Las disposiciones de esta Regla son de aplicación únicamente a aquellos rótulos o anuncios instalados antes de la vigencia de este Reglamento y para los cuales no se haya iniciado un trámite previo de fiscalización en su contra.
- b. Todo rótulo o anuncio existente que no cumpla con los parámetros establecidos en este Capítulo, deberá ser removido dentro del término de tres (3) meses a partir del 1 de diciembre de 2010.
- c. Todo rótulo o anuncio existente al 1 de diciembre de 2010 que cumpla con los parámetros establecidos en este Capítulo,

CAPÍTULO 6 RÓTULOS Y ANUNCIOS

tendrá que ser inscrito en el Registro de Rótulos y Anuncios de la Oficina de Gerencia de Permisos.

- d. Toda persona que no remueva un rótulo o anuncio en violación a este Capítulo o que no registre un rótulo o anuncio existente dentro del período de tres (3) meses establecido en los incisos anteriores, estará sujeto a las acciones, multas y penalidades impuestas por la Oficina de Gerencia de Permisos.
- e. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá imponer a cualquier persona que infringiere las disposiciones de la Ley Núm. 355 del 22 de diciembre de 1999 y este Capítulo una multa o penalidad de conformidad con los Reglamentos que establezcan multas o penalidades. También podrá instar cualquier acción legal adecuada para implantar y fiscalizar las disposiciones de la Ley y de este Capítulo.

BORRADOR PARA VISTA PÚBLICA